

516



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR SOBRE OBRAS LITERARIAS"

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AGUSTIN LOPEZ SUAZO

ASESOR DE TESIS: DR. JOEL SEGURA MATA



CIUDAD UNIVERSITARIA

297936

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno LOPEZ SUAZO AGUSTIN., ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JOEL SEGURA MATA, la tesis profesional intitulada "ANALISIS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR SOBRE OBRAS LITERARIAS", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. JOEL SEGURA MATA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ANALISIS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR SOBRE OBRAS LITERARIAS" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno LOPEZ SUAZO AGUSTIN.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 29 de junio de 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

#### **A MIS PADRES:**

Agustín López Aviña y Rafaela Suazo Pineda, Por haberme dado y conservado la vida; por haber luchado día con día desde que nací para darme en exceso lo que necesitaba para existir, por haberme inculcado el amor al estudio; por haberme enseñado a trabajar con esfuerzo y dedicación, por haberme brindado sus vidas; porque no tengo palabras como agradecerles todo el esfuerzo que me brindaron por todo eso entrego a ustedes mi agradecimiento, cariño y respeto.

#### **A MI HERMANO:**

Alejandro López Suazo, por ser siempre un apoyo para mí; por creer en mí por permitirme ser tu hermano; por ser parte de mi familia; por compartir conmigo los momentos alegres como los tristes, por todo esto mil gracias.

#### **A MI TÍA Y ABUELITA:**

Concepción Suazo Pineda y Victoria Pineda Ochoa, Por su apoyo incondicional, por impulsarme en la terminación de esta etapa de mi vida y estar conmigo en todo momento.

#### **A MI FAMILIA:**

Por ser parte de mí, por dejar que yo sea parte de ustedes; porque siempre han creído en mí, porque siempre han estado a mi lado en los momentos difíciles gracias.

#### **A MI MAESTRO:**

Doctor Joel Segura Mata, por haberme hecho el honor de dirigir este trabajo de investigación siendo mi guía, por confiar en mí y por brindarme valiosas horas de su tiempo, por ello solo atino decir, maestro muchas gracias.

#### **A MI ESCUELA:**

Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Campus Ciudad Universitaria. Es un honor pertenecer a esta facultad, por haberme brindado su nombre, su apoyo, respaldo; por dejarme ser parte de ella por el hecho de ser universitario; por sus excelentes maestros y compañeros, por darme todo sin pedir nada a cambio, por brindarme sus conocimientos y tener así la oportunidad de ser un profesional, por sus profesores que sembraron en mí la semilla del conocimiento y la inquietud de estudiar más, porque eres nuestra máxima casa de estudios, por todo ello mil gracias.

ANALISIS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR  
SOBRE OBRAS LITERARIAS.

Introducción

CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- Época antigua .....	1
1.2.- Periodo feudal .....	4
1.3.- Época moderna .....	4
1.4.- Época contemporánea .....	8
1.5.- Periodo colonial .....	9
1.6.- Periodo independiente .....	10
1.7.- Periodo post-revolucionario .....	13

CAPITULO SEGUNDO  
GENERALIDADES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

2.1.- Definición de los Derechos de Autor .....	24
2.2.- Derechos Morales .....	26
2.3.- Derechos Patrimoniales .....	32
2.4.- Titularidad .....	35
2.5.- Concepto de Obra Literaria .....	36
2.6.- Sujetos de Derecho .....	37
2.6.1.-Autor .....	37
2.6.2.-Editor .....	38

2.7.- Del Registro Publico del Derecho de Autor .....	41
---	----

### CAPITULO TERCERO

#### ANALISIS DE LOS ARTICULOS 424 FRACCIONES II y III Y 424 BIS

#### FRACCION I DEL CODIGO PENAL FEDERAL

3.1.- Conducta .....	46
3.1.1.- Interna .....	46
3.1.2.- Externa .....	47
3.2.- Tipo y Tipicidad .....	51
3.2.1.-Elementos objetivos del tipo penal .....	51
3.2.2.-Sujetos .....	51
3.2.3.-Conducta .....	53
3.2.4.-Objeto material .....	53
3.2.5.-Medios de ejecución .....	54
3.3.- Elementos subjetivos del tipo penal .....	55
3.3.1.-Dolo .....	55
3.3.2.-Culpa .....	56
3.4.-Antijuridicidad .....	56
3.5.-Culpabilidad .....	58
3.6.-Imputabilidad .....	58
3.7.-No Exigibilidad de otra conducta .....	60
3.8.-Punibilidad .....	60
3.9.-Formas de aparición el delito .....	61
3.9.1-Tentativa .....	61
3.9.2.- Consumación del Delito .....	62

3.10.- Diligencias básicas para acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad .....	72
--	----

CAPITULO CUARTO  
DERECHO INTERNACIONAL

4.1.- Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científica y artística .....	83
4.2.- Convención Universal sobre Derechos de Autor .....	91
4.3.- Tratados de Libre Comercio .....	103
4.3.1.- América del Norte .....	103
4.3.2.- Bolivia .....	108
4.3.3.- Colombia .....	109
4.3.4.- Costa Rica .....	114
Conclusiones .....	119
Bibliografía .....	123

## INTRODUCCION.

Al empezar a investigar hasta donde es posible el origen de los derechos de autor, nos damos cuenta que el derecho autoral es tan antiguo como el hombre, nace con el, con su pensamiento, con su inteligencia creadora y así como fue evolucionando el ser humano este fue creando su estado de derecho del cual hoy en día gozamos.

Pero aún y cuando estos derechos de autor ya existían en ningún momento se protegía al autor, ya que todos y cada uno de estos derechos solo protegían al editor.

Por lo que en el año de 1934 se expide el primer reglamento en el que se da un pequeño, pero muy claro reconocimiento a los derechos exclusivos de autor, traductor, editor. Posteriormente y por primera ocasión se crea la primera Ley Federal de Derechos de Autor de fecha del 31 de diciembre de 1947, pero esta es sucedida por la Ley Federal de Derechos de Autor del año de 1956, siendo antecesora de la Ley Federal de Derechos de Autor la de 1963, la que a su vez es la anterior a la actual Ley Federal de Derechos de Autor de 1997 misma que en la actualidad nos rige.

Por lo anterior la presente investigación y estudio tiene como finalidad , el analizar una de las áreas jurídicas de mas trascendencia y dinamismo los Derechos de Autor. Avocarnos al análisis de uno de los fenómenos como lo es la reproducción no autorizada de obras literarias, conducta que se ha hecho presente significativamente en nuestro país, que atenta por igual a los derechos morales y patrimoniales e intereses de los autores y editores.

La aportación que realizamos, es meramente un complemento informativo, con grandes alcances dentro del ámbito del derecho de autor, de alguna manera permitir hacer modificaciones concretas que ayuden o coadyuven con relación al amparo otorgado a las obras nacionales y extranjeras; así como modernizar la aplicación de regímenes legales.

El desarrollo de esta tesis esta estructurada de tal forma que se pueda comprender con la mayor facilidad, debido a que se trata de un tema relativo a una asignatura muy poco vista en materia de derecho. En el primer capitulo, se desarrollan los antecedentes del derecho de autor desde la época antigua hasta el periodo post-revolucionario; en el segundo capitulo se desarrolla lo relativo a las generalidades del derecho de autor; en el tercer capitulo hacemos un análisis jurídico del Código Penal Federal en lo relativo a los artículos de los delitos en materia de derechos de autor específicamente los artículos 424 fracciones II y III, y 424 bis fracción I, concluyendo con el cuarto capitulo donde se hace la investigación relativa a la regulación internacional, atendiendo a los principales convenciones y tratados de libre comercio investigando su origen, estructura y principales disposiciones que los regulan, por lo que una vez analizado lo anterior este es el tema que desarrollaremos en la presente tesis.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### 1.1.- EPOCA ANTIGUA.

Es interesante, y sobretodo de enorme importancia, acudir a los antecedentes históricos del hombre para comprender el proceso evolutivo de los derechos de autor y de los delitos de estos.

La historia nos muestra como desde los orígenes de la humanidad, existían obras de gran calidad artística, que sobresalían a la época en que se presentaban; ejemplo de ello, podemos apreciar las pinturas rupestres, las pirámides egipcias, así como los manuscritos antiguos, entre otras.

Sin embargo, "la producción intelectual no fue objeto de protección legal. Transcurrieron siglos para que los juristas se abocaran a la materia, donde los derechos de autor estaban mas olvidados, ignorados por completo."<sup>1</sup>

En la antigua GRECIA existía un cuerpo de leyes calificado como el más adelantado de su tiempo; fue ahí, donde el arte y la literatura alcanzaron su máximo esplendor, creándose obras tan geniales que hasta la fecha, siguen admirando; empero, esta civilización no presentó medidas protectoras de los derechos intelectuales en beneficio de sus artistas.

Respecto a lo anterior, una explicación nos la ofrece el investigador Marco A. Proaño Maya quien nos dice que: "Las únicas compensaciones que tenía el escritor y el artista eran honores, fama y la posibilidad de ser apoyados por el Estado o por mecenas; generalmente se sacaban pocas copias, ya que debían ser manuscritas. Esas obras eran adquiridas por los escasos ricos cultos y así para el autor no constituía ningún medio de enriquecimiento, la

---

<sup>1</sup> NIETO GOMEZ, Jesús. Derechos de autor, UNAM, México, 1950, pagina 13

multiplicación de su obra. Los autores generalmente eran protegidos por personajes (mecenas) o por el Estado (Atenas) y eso les permitía dar expresión concreta a las manifestaciones de su espíritu."<sup>2</sup>

Continuando con Proaño, explica: " La obra de los pintores y escultores era difícil de imitarse, porque no existía forma de copiar mecánicamente la escritura o pintura y el imitador debía ser tan artista como el autor original, siendo por ello muy raro que un verdadero artista reprodujera lo que había hecho otro."<sup>3</sup>

"En Grecia no existían disposiciones jurídicas que sancionaran el delito de la reproducción no autorizada de obras literarias, pero socialmente fue condenado como algo deshonesto y se reprimía."<sup>4</sup>

El plagio no era castigado por los tribunales, pero sí por la opinión pública con un severo reproche por parte de los artistas y críticos de la época

La historia nos ha presentado anécdotas sobre presuntos plagios ocurridos desde tiempos muy remotos. En algunos casos son verdaderas copias de una creación intelectual; en otras, de un error en la atribución que los historiadores otorgan; y en otros casos, existe una enorme coincidencia en las ideas de los autores en diferente tiempo y lugar.

Como un ejemplo donde la titularidad de una obra literaria queda en tela de juicio durante esta época, cabe mencionar el siguiente caso que nos muestra Hebert Reinos: "Algunos críticos dicen que la odisea no fue escrita por Homero, sino por uno o varios poetas de la generación posterior, pero en estilo del maestro". Aparece aquí la situación de imputarle la propiedad de una obra quien no le corresponde.

---

<sup>2</sup> El Derecho de Autor. Editorial Central de Publicaciones, Quito-Ecuador, 1972, Págs. 15 y 16.

<sup>3</sup> Idem. Pág. 16.

<sup>4</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor, Editorial Limusa, México, 1992, Pág. 23.

Hoy en día solo uno de los Himnos Homéricos se le atribuye a Homero., ya que se comprobó que estos himnos los conforman las poesías que cantaban los poetas épicos, que los antiguos llamaban proemios. La confusión se produjo a raíz de que esos cantores de profesión que existían en la antigua Grecia, solían ser ciegos que adoptaban el único oficio para el cual servían, y OMEROS en lengua griega significa ciego."<sup>5</sup>

ROMA La cuna del derecho, representa el periodo de máximo esplendor en materia jurídica, no obstante, tampoco logro establecer una regulación jurídica adecuada al respecto.

Existían disposiciones aisladas sobre la materia, las cuales no resolvían el fondo, así: En el Digesto, libro XLT Tit. 65 y Libro XLVII, Título segundo, se condenaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente a como se mandaba a castigar el robo común. Otra disposición, nos dice José Cabezut: " una vez publicada la obra, caía en el dominio publico, y era el autor quien decidía si se publicaba o no, si el autor no daba su aprobación podría considerarse como un hurto o despojo."<sup>6</sup>

Haciendo una referencia histórica, Héctor Della Costa " nos explica que en el Derecho Romano se presenta la figura de plagio (del latín *plagium*), que calificaba el crimen de raptó y apropiación de hombres libres para reducirlos a la esclavitud, y a la substracción de esclavos, siendo reprimidos por la Lex Fabia de plagiaris promulgada al terminarse el periodo republicano."<sup>7</sup>

Es de preguntarse ¿por qué en Roma no hubo protección legal en materia de Derechos de Autor? Al estudio, se puede dar respuesta por dos motivos: primero porque no existía un interés económico tan marcado como se presento a partir de la inversión de la imprenta y la reproducción de obras en grande escala; segundo por la clasificación que tenían los romanos respecto a la propiedad, que eran tres categorías; Derechos reales (derechos de propiedad sobre la " res " o cosa material); Derechos personales (prestación personal). Los frutos de la

---

<sup>5</sup> Idem. Pág. 130.

<sup>6</sup> CABEZUT VILLARREAL, Gerardo José. El Derecho Moral del Autor, Universidad Iberoamericana, México 1983. Pags. 7 y 9.

<sup>7</sup> CHAVEZ, Antonio. El Plagio, Editores S.R.L., Caracas, Venezuela, 1986, Pág. 215

inteligencia no tenían cabida en esa división, no se consideraba que el pensamiento por sí mismo pudiera ser susceptible de protección legal.

## **1.2.- PERIODO FEUDAL.**

La Edad Media (parte baja) es un periodo de grandes cambios, se presenta con la caída del "Sacro Imperio Romano de Occidente", como resultado de las invasiones barbaras. Es un periodo de reestructuración ideológica de todo orden, donde hubo un freno al desarrollo cultural y artístico en Europa.

Feudalismo (parte alta de la Edad Media) es un régimen de autosuficiencia económica, social y política: la Iglesia Católica y la nobleza tenían el privilegio absoluto de todo tipo de conocimiento y todo pensamiento residía en ámbitos religiosos, por lo que, también existió un freno a la cultura.

Haciendo alusión al profesor Herrera Meza, nos expresa " Antes de la invención de la imprenta, la producción intelectual (manuscritos, pinturas o esculturas) era protegida por las leyes generales de la propiedad, el autor era poseedor y propietario de la obra material que podía vender a quien quisiera. En esa época fue muy difícil reproducir las obras (tenían que hacerse a mano). la reproducción no autorizada de obras literarias era rara y severamente criticada por la opinión pública."<sup>8</sup>

Resumiendo, la edad media (época del oscurantismo) no estableció reglamentación jurídica alguna con relación a nuestra materia, el desconocimiento del derecho intelectual culmina en el siglo XV con la invención de la imprenta.

## **1.3.- EPOCA MODERNA.**

Esta época comienza a partir de los grandes inventos y descubrimientos marítimos (Siglos XV y XVI): la pólvora, la brújula y la imprenta, las cuales provocaron un cambio trascendental en la historia.

---

<sup>8</sup> Ob. Cit. Pág. 22

La invención de la imprenta es una de las herramientas más importantes para el desarrollo de la cultura humana. Con este invento se generaliza el pensamiento humano, se reproducen de manera acelerada las obras artísticas, sobre todo las literarias y se transforma la obra impresa en objeto de comercio; motivo por el que iniciaron los primeros conflictos entre autores, impresores y terceros; consecuentemente, en este periodo se presentaron las primeras reglamentaciones jurídicas sobre la materia.

Con la imprenta se presenta el régimen legal de publicaciones, bajo el sistema del privilegio (concesiones o gracia del rey, para editar o vender sus obras), Este sistema fue utilizado por la mayoría de los pueblos europeos para controlar y censurar las obras publicadas, el régimen imperó en las colonias americanas y duró hasta la Revolución Francesa-

España adopta el sistema de privilegios y licencia previa, el siete de septiembre de 1558, se prohibió la entrada a los reinos, de obras sin licencia firmada en su nombre so pena de muerte y de perder los bienes.

Con esta practica solo se manifiesta el control de la autoridad y la censura. Posteriormente se presenta el fenómeno de la piratería intelectual (reproducción de obras artísticas sin la autorización del autor) por lo que los editores, muy interesados económicamente en esto, presionaron al gobierno español para la protección del robo intelectual.

La legislación española tuvo que preocuparse, además, por evitar que el plagio se apropiara de la idea del autor, y concede al editor, el privilegio de explotar la obra, asumiendo la responsabilidad de la publicación de la misma, en forma exclusiva. Así, el autor tuvo que luchar contra las corporaciones de impresoras, libreros y editores que obligaban a los editores a adaptarse y aceptar sus reglas.

Un caso muy especial nos presenta Ramón Pérez, quien dice: "En la literatura española, en el cantar del Mio Cid, su desconocido autor parece haber visto otro parecido en la canción gesta francesa La Chanson de Rolan."<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> HERNÁNDEZ DEL CASTILLO. Ob. Cit. Pág. 130.

"En 1763, es el Rey Carlos III a quien corresponde el mérito de otorgar las primeras concesiones que dan origen a la protección del autor. Establece que el privilegio exclusivo de imprimir un libro corresponde el creador de la obra y que los privilegios que se conceden al autor se transmiten a sus herederos a la muerte del autor. No obstante, continua siendo una prerrogativa que nace en el poder del rey y no en el derecho natural que tiene el autor sobre su creación."<sup>10</sup>

Es el 20 de octubre de 1764, cuando se sustituye el termino privilegio por el de propiedad intelectual. Y es el diez de junio de 1813, por decreto de las Cortes de Cádiz, cuando se hace el primer conocimiento explícito al derecho de propiedad intelectual, en España.

El diez de junio de 1847 se expide la primera Ley de Propiedad Literaria en España. Substituida en 1879, el 1 de enero.

En relación a la reproducción no autorizada de obras literarias, no existen referencias histórico-jurídicas, pero se considera que cualquier infracción o violación a los derechos de autor era castigada estrictamente.

Francia, antes de la revolución francesa, no existen antecedentes remotos que demostraran la existencia de una reglamentación jurídica en materia de Derechos de Autor.

Como la mayoría de los países europeos, en Francia se estableció el régimen de privilegios, o sea, concesiones reales, las cuales eran solicitadas por el autor que se daban por medio de " Lettres de Chancellerie letras patentes, expedidas por su cancillería."<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Consideraciones Sobre el Derecho de Autor, Buenos Aires, Talleres Gráficos, 1977, Pág. 18.

<sup>11</sup> PLAZAS, Arcadio. Derechos Intelectuales, Editorial Librería Voluntad, Bogotá, Colombia, 1942. Pág. 8

En 1716 el Consejo de Estado Francés reconoció derechos a los autores. En 1777 se proclama la Libertad del Arte y en 1786 el derecho de los compositores musicales."<sup>12</sup>

En el siglo XVIII, se impuso en Francia la doctrina de que el propietario de una obra era su autor. Esto era sostenido por impresores de París, para impedir que los editores pudieran imprimir aquellas obras sin la cesión correspondiente, y es en 1761, cuando el Consejo de Estado Francés reconoció el derecho de los autores. Reconocía que el derecho de autor deriva de su trabajo y que podía obtener para él y sus herederos el privilegio de editar y vender sus obras.

De esta manera, observamos que Francia ha sido uno de los principales países que más han influido en el desarrollo jurídico de los derechos intelectuales.

Inglaterra, tampoco se encuentran antecedentes remotos de la civilización anglosajona sobre la regulación jurídica en materia de derechos de autor. En este país también impera el sistema de privilegio que concedía el Estado a los autores.

Gran importancia reviste este período en la evolución jurídica, y " como lo recuerda Stolfi, Inglaterra es el primer país que reconoce los derechos de autor, superando el sistema de privilegios."<sup>13</sup>

De 1703 a 1706 numerosas iniciativas fueron llevadas ante el parlamento; en 1709 una propuesta se elevó a la categoría de ley. Loredo Hill nos aclara al respecto; "El 10 de abril de 1710 el Parlamento Inglés dictó un Bill, el Estatuto de la reina Ana contra la reproducción no autorizada de obras literarias, reconociendo por primera vez el derecho autoral; es el antecedente del Copyright angloamericano."<sup>14</sup>

Concluyendo: en este período, en la civilización anglosajona, no existieron manifestaciones jurídicas remotas que reglamentaran los derechos intelectuales. Es hasta el

---

<sup>12</sup> LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral, Editorial Porrúa, México 1982. Pág. 15

<sup>13</sup> MOUCHET, Carlos. Ob. Cit. Pág. 77.

<sup>14</sup> LOREDO HILL. Ob. Cit. Págs. 14 y 15.

siglo XVIII, cuando se presentaron disposiciones aisladas que protegían mas bien al editor y secundariamente al creador de la obra.

#### 1.4.- EPOCA CONTEMPORANEA.

La Revolución Francesa. ( 14 de julio de 1789). A esta revolución se le conoce como la cuna de los Derechos del Hombre. Se producen grandes cambios en todo ámbito, político, económico y social. Se derrumban las monarquías absolutas, propiciadas por las ideologías laborales de los grandes pensadores de la época ( Fichte, en Alemania, Diederot y Voltaire, en Francia); Se desarrolla la industria; se desarrolla el principio de nacionalidad; se crean los grandes imperios coloniales.

Los representantes del pueblo se unen para reorganizar al estado francés. Se dicta una declaración de derechos y se formula una nueva constitución.

Con la Revolución Francesa desaparece el sistema del privilegio como uno de los principios ideológicos de la revolución; desaparece incluso, los de la materia de propiedad intelectual.

Este criterio se modifica cuatro años después, ya que se consideran justos tales privilegios, mediante la Ley del 19 de julio de 1793. Delmain Jules nos dice: " La convención Francesa dispuso el reconocimiento de la propiedad literaria y artística, fundada en el trabajo intelectual del autor, y como derecho mas legitimo y más sagrado que el de la propiedad sobre las cosas."<sup>15</sup>

Estados Unidos de América. La Unión Americana tuvo enorme influencia de la cultura anglosajona, asimismo de las opiniones de los enciclopedistas franceses. Existieron leyes de derecho de autor que rigieron en toda la Unión Americana.

---

<sup>15</sup> MOUCHET, Carlos. Ob. Cit. Págs. 77 y 78.

Así, la Ley del Estado de Massachusetts del 17 de marzo de 1789 decía que "no existe propiedad más peculiar para el ser humano-que aquella que es producto del trabajo de su mente."<sup>16</sup>

La constitución otorgo poder al congreso americano para promover el progreso de la ciencia y de las artes asegurando, por tiempo limitado a los autores y a los inventores el derecho sobre sus escritos e inventos, Copyright, derecho de autor.

Así, en este país aparece la primera Ley Federal sobre Derechos de Autor; es ahí, donde se desarrolla al máximo la doctrina sobre la materia, mediante el Copyright.

### 1.5.- PERIODO COLONIAL.

La conquista y colonización de toda América (siglo XVI) provoco la incorporación del derecho español a la Nueva España, mediante las llamadas Leyes de Indias, estableciéndose el sistema de privilegio y censura previa. De aquí se desprende, que las raíces mas profundas en derecho, y específicamente, en materia de derecho de autor en México las tenemos en el derecho Español.

Como anteriormente se menciona, en este tiempo la legislación castellana no amparaba al autor, sino al gobernante, por medio del privilegio y las licencias reales; no existía la libertad de pensamiento, se estableció la censura previa de todo tipo de publicaciones, ya que la monarquía española temía a la novación de la imprenta y sus consecuencias.

De esta forma, durante los siglos, XVI, XVII, y XVIII, no existió reglamentación jurídica alguna sobre los derechos de autor tanto en las colonias como en España, eran solo una concesión graciosa o privilegio otorgado por la autoridad.

---

<sup>16</sup> HERRERA MEZA, Humberto. Ob. Cit. Pág. 26.

Durante ese tiempo, en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se consideraba como derecho supletorio el derecho español, por decreto de la Real Cédula de Carlos II, del 18 de Mayo de 1680.

Para la impresión y publicación de libros se exigían muchos requisitos; en la introducción de libros a la Nueva España existía un exceso de control y vigilancia. En cierto tiempo, se sancionaba bajo pena de muerte a quien infringiera estas disposiciones.

Estas medidas restrictivas no se cumplieron en su totalidad, ya que existía cierta tolerancia por parte de las autoridades para permitir el contrabando. De esta forma se difundieron las ideas prohibidas en la colonia.

En la Nueva España no hubo legislación alguna en materia de derechos de autor, solo existían disposiciones reales aisladas en beneficio de los autores.

No obstante que en Inglaterra, en Francia y en Norteamérica ya se tutelaban estos derechos, tampoco se reglamento lo relativo al delito de reproducción no autorizada de obras literarias.

#### **1.6.- PERIODO INDEPENDIENTE.**

Es en 1813, el 10 de Junio, cuando por decreto de las Cortes se reglamento la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, correspondiendo esto al Rey de España, Carlos III.

Este decreto no tuvo ningún reconocimiento legal en México, puesto que ya se había dado el movimiento de independencia. El gobierno y el pueblo de México se encontraban preocupados especialmente por aspectos políticos y no se ahondaba en cuestiones económicas y sociales del país. La tendencia era destruir el régimen de injusticia y desigualdad heredada de la colonia.

Es hasta 1824, mediante la primera constitución del México independiente se regula la protección de los derechos de los creadores intelectuales, que en su fracción primera del artículo 50, título III, señala como facultades del Congreso General, promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.

Este principio no vuelve a aparecer en la Constitución de 1836, ni en la de 1857, sino hasta la constitución de 1917.

La Constitución de 1836 (conocida también como las Siete Leyes Constitucionales de 1836), en su artículo segundo contempla la libertad de imprenta, pero no ampara a los autores.

El 3 de diciembre de 1846 se publica el Decreto Sobre Propiedad Literaria, promulgado por José Mariano Salas, es el primer conjunto de normas sobre los derechos de autor. Este equipo legal consta de 18 artículos, sin embargo, no se hace mención alguna respecto al delito de plagio, solo tipifica en sus últimos capítulos el delito de falsificación de obra artística.

La Constitución de 1857 regula la libertad de imprenta, promueve el desarrollo cultural de la Nación, mediante premios o recompensas a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora (artículo siete), reconoció la libertad de prensa sin previa censura.

Esta ley olvida los derechos de autor, solo regula lo relativo a los inventores en su respectiva propiedad industrial (artículos 28 y 72). Esto es muy curioso, ya que los derechos de autor se encontraban expresados en la constitución de 1824.

El Código Civil de 1870, México no contaba con una base jurídica definida en materia civil, mediante esta reglamentación se concibió a los Derechos de Autor como una propiedad idéntica, en todo, a la propiedad sobre los bienes corporales.

En el título octavo en sus capítulos II al VI, se establecieron las normas relativas a la propiedad literaria, propiedad dramática y artística, así como reglas para declarar la falsificación, las penas sobre la falsificación y disposiciones generales, en los artículos 1247 al 1387.

Para adquirir la propiedad, el autor, o quien lo representare debería acudir al Ministerio de Instrucción Pública, para ser reconocido este derecho.

Este ordenamiento no regulo lo relativo al plagio, únicamente contempla la infracción de omitir el nombre del autor o del traductor de una obra, el cambio del título de una obra, la falsificación y las penas al respecto.

Es diferente la figura delictiva, aquí se omite el nombre del autor, y en el plagio se sustituye.

Todas las disposiciones sobre propiedad literaria, dramática y artística, eran reglamentarias del artículo cuarto de la constitución de 1857.

El Código de 1870, reglamenta lo correspondiente a los derechos de autor, en el título denominado Trabajo. Tuvo gran influencia de las corrientes ideológicas de Europa, del derecho romano, de la antigua legislación española y del código civil francés, entre otras.

El Código Civil de 1884 (publicado el 28 de mayo, por Decreto del Presidente Constitucional Sr. Manuel González) sustituyo al código anterior, reglamentando los derechos de autor, nuevamente en el título de Trabajo.

Este precepto normativo se limita a transcribir los preceptos básicos del código anterior, la única diferencia, es la parte denominada disposiciones generales. En cuanto a la sanción penal, equiparaba las violaciones del derecho de autor a la falsificación. No se crea un nuevo tipo de penas, sino los delitos a los tipos ya existentes en el Código Penal.

El Código Civil mexicano de 1870 fue el primero en el mundo que equiparó los derechos de autor al derecho de propiedad, solución que, en términos generales, reprodujo el Código de 1884.

### 1.7.- PERIODO POST-REVOLUCIONARIO.

La constitución de 1917 establece los fundamentos políticos de la Revolución Mexicana. Se consagra la libertad de expresión y la libertad de prensa (artículos 6 y 7) para la regulación jurídica del derecho a esta materia de nuestro estudio, bajo el sistema de privilegio, concesión ofrecida por el gobierno federal (existe un retroceso jurídico a la época colonial).

Prohíbe los monopolios por limitar la libertad de trabajo, de imprenta, de industria y comercio.

Código Civil de 1928 (Decreto por el Presidente Plutarco Elías Calles) es en Título Octavo, en tres capítulos, del artículo 1181 al 1280, donde se regula lo relativo "De los Derechos de Autor" (derogados por la Ley Federal de Derechos de Autor del 29 de diciembre de 1956). Sustituye y reproduce gran parte del Código Civil de 1884, existiendo pequeñas variantes.

Este Código fue Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 28 de la Constitución. Considero a los derechos de autor, no como un derecho perpetuo, sino como un privilegio limitado, es decir, no se transmite este privilegio a sus más remotos herederos, ya que la sociedad está interesada en que las obras e inventos estén en el dominio público.

Código Penal de 1929 (30 de septiembre) en su artículo 1168 equipara a la estafa: Los actos violatorios a los derechos de la propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en el Código Civil de 1928.

Código Penal de 1931 (14 de agosto) en el artículo 387, fracción XVI, equiparaba al fraude la falsificación considerada en el Código Civil. Reproduce en esencia la redacción del artículo 1168 del Código Penal de 1929.

La Ley Federal de Derechos de Autor de 1947 (durante la presidencia de Adolfo López Mateos) Jaime Torres Bodet en 1945 propuso que los derechos de autor fuesen de competencia federal. México había suscrito la Convención Interamericana, celebrada en Washington en junio de 1946; esto condujo a que México emitiera su primera ley federal y reproduce el contenido del Código Civil de 1928.

Esta ley da el carácter autónomo a los derechos de autor; ya no equipara las violaciones de la misma, a los delitos de falsificación o fraude, sino tipifica sus propios delitos en forma independiente.

La Ley Federal de 1947 establece por primera vez, la tipificación del delito en su artículo 113, fracción II:

Artículo 113. Se impondrá multa de 50 a 1, 000 pesos y prisión de seis meses a seis años:

Fracción II. Al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor.

Del 1 al 22 de junio de 1946, se celebró en Washington, D.C., la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, se firmó entre los Estados Unidos Mexicanos y otros, países por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

La Convención Interamericana sobre el derecho de autor tenía como finalidad regular Obras Literarias, Científicas y Artísticas, y se elaboró en los idiomas español, inglés, portugués

y francés. Esta Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 31 de diciembre de 1946 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1947.

Así pues surge la necesidad de adecuar a nuestra legislación a la convención antes referida, expidiéndose al efecto la Ley Federal de Derechos de Autor, publicándose en el Diario Oficial el 14 de enero de 1948, como ley específica de derecho de autor derogando el Capítulo Octavo del libro segundo del Código civil de 1928. Esta Ley contenía 134 artículos y 5 transitorios, dividida en 6 capítulos:

Capítulo I. Referente al derecho que tenga el autor sobre una obra literaria, didáctica, escolar, científica o artística, de usarla, exclusivamente y autorizar su uso, en todo o en parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y transmitirla por causa de muerte.

Capítulo II. Llamado de la edición y otros modos de reproducción, definía al contrato de edición, cuando el titular del derecho de autor sobre una obra científica, didáctica, literaria o artística, la entregaba o se obligaba a entregarla a un editor, y este a su vez a reproducirla, distribuirla o venderla.

Capítulo III. En él se reglamentaban las Sociedades Autorales, que a todas luces representa la aportación más importante de la Ley de 1947.

Capítulo IV. Se creaba en la Secretaría de Educación Pública un Departamento del Derecho de Autor, que se encargaba de la aplicación de esta Ley y de sus Reglamentos en el orden administrativo.

Capítulo V. De las Sanciones.

Capítulo VI. Establecía como competentes a los Tribunales Federales, para conocer de las controversias que se suscitaban con motivo de la aplicación de esta ley; pero cuando dichas

controversias solo, afectaban intereses particulares, podían conocer de ellas también, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondiente.

En su artículo 2º transitorio de esta ley establecía:

"Art. 2º Transitorio.- Se deroga el título Octavo del libro, Segundo del Código Civil vigente y todas las disposiciones que se le opongán."<sup>17</sup>

Este ordenamiento jurídico recoge acertadamente los principios de la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor de Obras Literarias, Científicas y Artísticas; suprime las formalidades del registro previo para proteger las obras y establece que los autores estarán protegidos por la simple creación de la obra sin que sea necesario depósito o registro previo para su tutela jurídica.

De igual forma reglamenta la organización (Sociedades) de los creadores intelectuales en cuanto a su producción introduce y utiliza adecuadamente el término DERECHOS DE AUTOR en su texto en las obras protegidas contempla el uso de la expresión DERECHOS RESERVADOS o su abreviatura D.R., seguida del nombre y dirección del titular del derecho dedica un capítulo específico de sanciones (Capítulo V), estableciendo para cada caso en concreto penas privativas de la libertad, como sanciones pecuniarias, eliminando en este capítulo el término hasta entonces utilizado de falsificación.

Asimismo, determina las competencias de los tribunales y los procedimientos, tanto civiles como penales, a ejercitar por violaciones a disposiciones contenidas en dicha Ley. Esta Ley fue criticada por carecer de metodología, falta de claridad en su articulado, confusión en su redacción gramatical, conceptos jurídicos impropriamente manejados y omisión del derecho de los interpretes pero a pesar de dichas fallas y sus lagunas representa un paso muy importante en el desarrollo del derecho de autor por ser la primera ley autónoma en la materia.

---

<sup>17</sup> Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, bajo la administración del Presidente Adolfo Ruiz Cortines, se expide el 29 de diciembre de 1956, publicada en el Diario Oficial el lunes 31 del mismo mes y año.

Esta ley trato de ajustar a los diversos postulados internacionales provenientes de la Convención Universal de Derechos de Autor de la UNESCO de 1952, sus finalidades era la de corregir los errores y llenar las lagunas de la anterior, a través de modificar su redacción de los artículos que con respecto a la anterior, ya que su texto se consideraba incompleto, incorrecto gramaticalmente o confuso, y como ya quedo aclarado anteriormente, la necesidad de concordancia de esta nueva Ley con la Convención Universal recién suscrita que obligaba a diferenciar por capítulos las materias tratadas en el texto anterior.

El citado ordenamiento se encontraba compuesto por 151 artículos, distribuidos en 8 capítulos y 7 artículos transitorios.

Capitulo I.- Referente al derecho de autor, establecía que este, se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario deposito o registro previos para su tutela.

Capitulo II.- Del derecho y de la licencia de traducción.

Capitulo III.- Hace referencia al contrato de edición o reproducción.

Capitulo IV.- De la limitación del derecho de autor, establecía que es de utilidad publica, la publicación de las obras literarias, científicas, didácticas o artísticas necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación de nacionales.

Capitulo V. De las Sociedades de Autores, siguió fielmente los lineamientos de la Ley del 47, distinguiendo entre la Sociedad General Mexicana de Autores y la Sociedad de Autores, dividiéndolas en distintas ramas, para los fines que se señalaban, eran autónomas, de

interés público y con personalidad jurídica distinta a la de sus socios, debiendo estar previamente inscritas en el Registro del Derecho de Autor.

Capítulo VI. Del Registro del Derecho de Autor, que se encontraba a cargo de la Dirección General del Derecho de Autor dependiente de la Secretaría de Educación Pública, quien se encargaba de la aplicación de esta ley y sus reglamentos en el orden administrativo; en el Registro del Derecho de Autor, se inscribían las obras y toda clase de documentos y constancias relacionadas con la materia.

Capítulo VII. De las Sanciones, el cual sigue los lineamientos de la ley de 1947, tipificando como nuevos delitos, el uso de una características gráficas distintivas de la cabeza de un periódico o revista de uso obra o colección de obras sin autorización del titular de la reserva de uso; la especulación con textos respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor.

Capítulo VIII.- Determina las competencias y procedimientos, continuando con el fuero federal, pudiendo aplicarse la jurisdicción concurrente.

Pese al esfuerzo de mejoramiento de esta ley, resultó inoperante, pues en ella se introdujeron preceptos que obstaculizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de las Sociedades de Autores, cuestión esta para la importancia de la reciprocidad autoral que exigía la Convención Universal, por lo que en consecuencia en lugar de mejorar la ley autoral de 1947, complicó la aplicación de los preceptos consignados y obstaculizó su adecuación a las exigencias de dinámica jurídica y realidad económica y social del momento del país.

El 14 de diciembre de 1961, el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados un proyecto de reformas y adiciones a la Ley de Derechos de Autor de 1956, por lo que por decreto de 4 de noviembre de 1963, se reforma y adiciona la Ley Autoral del 56, publicado en el Diario Oficial del 21 de diciembre del mismo año, siendo estas de tal importancia que

constituyen en si un nuevo ordenamiento en la materia, conocido como la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

En esta ley sus reformas y adiciones descansan sobre el principio de que la acción del Estado no debe limitarse a la salvaguardia de los intereses particulares, sino a la protección de una obra de indudable, importancia social. Así, acentúan el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas interpretes y ejecutantes al par que proponen la protección del patrimonio cultural de la nación.

Entre los aspectos más importantes se opto por colocar los preceptos nuevos en el sitio que sistemáticamente debe corresponderles e igual procedimiento se siguió con los artículos simplemente reformados modificando el orden numérico de los artículos de esta ley.

Se da una protección solamente a los intereses patrimoniales del autor, ampliandó el contenido de los derechos de los autores y de los artistas interpretes y ejecutantes; garantizando con mayor eficacia, sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e integridad de la obra, asi como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral.

En el contrato de edición se introduce también modificación, se hace distinción entre los derechos patrimoniales del autor y sus intereses morales y se establecen normas para obtener la equidad de las relaciones entre os editores y el autor como parte contratante; establece a fin de lograr una protección eficaz, como requisito esencial para su validez, que se registre el contrato de edición ante la Dirección General del Derecho de Autor.

Así mismo norma adecuadamente las consecuencias económicas de la ejecución publica de las obras de los autores, o de las interpretaciones y ejecuciones artísticas protegidas por la ley, ya que el contrato de edición no comprende el derecho a la ejecución publica de una obra, conservandó el derecho de autorizar esa ejecución y de percibir determinados beneficios

pecuniarios derivados de las misma, salvo las excepciones señaladas por la propia ley, el autor, el artista, el interprete y ejecutantes.

A la explotación publica de los fotogramas destinados principalmente a ser utilizados por aparatos electromecánicos llamados sinfonolas, merece en las reformas un tratamiento especial, ya que hasta la fecha se ha seguido un sistema inconveniente para el pago de los derechos derivados de la ejecución llamada secundaria que deriva de esos aparatos, por lo que las reformas se prevén que el acto generado del crédito derivado de la ejecución secundaria se traslade a la venta de primera mano del fonograma, ya que para lograr lo anterior se impuso a los productores de fonogramas o a sus importadores, la obligación de retener el importe de los derechos de esa ejecución en el momento que realizan la primera venta del fonograma, coadyuvando de esta manera dichas empresas como un auxiliar en la aplicación de la presente ley, protegiendo de esta forma a los autores, aristas, interpretes o ejecutantes.

En virtud de las reformas desaparece la Sociedad General de Autores, cuyo funcionamiento se vio frustrado por mas de un decenio, distribuyéndose sus atribuciones entre las diversas sociedades de autores, y en tanto que algunas recaerán en la Dirección General del Derecho de Autor las cuales se regulan enumerándolas limitativamente. Por otra parte la Dirección General del Derecho de Autor ha sido dotada de mayores atribuciones y responsabilidades, entre las cuales y de especial importancia, es la de su participación en los conflictos que surjan con motivo de violaciones a los derechos tutelados por la ley, expidiéndose al efecto un procedimiento conciliatorio, de carácter arbitral, que permitirá resolver en definitiva las controversias que puedan presentarse.

Cabe destacar:

Que la naturaleza de estos derechos los hace irrenunciables, su titularidad corresponde al autor, por lo que en las reformas previenen que cuando este muera sin herederos, toca a la Secretaria de Educación Publica salvaguardarlos, asumiendo así la responsabilidad de preservar un legado que ingresa en el acervo

cultural del país; previendo de igual forma que la persecución de los delitos en donde se hallen en conflicto obras del orden público se dota de facultades a la Secretaría para interponer la querrela correspondiente.

La Ley esta integrada por 160 artículos, mas 6 transitorios, distribuidos en 11 capítulos conteniendo las siguientes materias:

- Capítulo I. Del Derecho de Autor (del art. 1 al 31).
- Capítulo II. Del Derecho y de la Licencia del Traductor (del art.32 al 39).
- Capítulo III. Del Contrato de Edición o Reproducción (del art. 40 al 61)
- Capítulo IV. De la Limitación del Derecho de Autor (del art. 62 al 71)
- Capítulo V. De los Derechos provenientes de la Utilización y Ejecución Pública (del art. 72 al 92).
- Capítulo VI. De las Sociedades de Autores (del art. 93 al 117).
- Capítulo VII. De la Dirección General del Derecho de Autor (del art. 118 al 134).
- Capítulo VIII. De las Sanciones (del art. 135 al 144).
- Capítulo IX. De las Competencias y Procedimientos (del art. 145 al 156).
- Capítulo X. Recurso Administrativo de Reconsideraron (art.157)
- Capítulo XI. Generalidades (del art. 158 al 160).

Esta Ley fue Reformada y adicionada el 17 de julio de 1991, con lo cual se cumple con el compromiso de modernizar la legislación, para así responder y cubrir las necesidades que

día a día crecen respecto de la creación intelectual como consecuencia de los avances tecnológicos de la humanidad.

Esta reforma se aplicó en los siguientes artículos:

art. 4,  
art.6 incisos i) y j),  
art.17 párrafo tercero,  
art. 25 párrafo primero.  
art. 72,  
art. 80,  
art. 88 último párrafo,  
art. 89 párrafo primero.  
Art. 130.  
Art. 132 fracción II,  
Art. 135 párrafo primero y fracciones II y III,  
Art. 136 párrafo primero,  
Art. 137,  
Art. 138 párrafo primero,  
Art. 139.  
Art. 140.  
Art. 141.  
Art. 142.  
Art. 143. y 157.

De igual forma se adicionaron los preceptos normativos:

Art. 7° en el inciso k),  
Art. 18 en el inciso f),  
Art. 87 bis,  
Art. 88 en la fracción III.

Art. 142 bis.

Art. 157 A y 157 B.

Posteriormente en el año de 1993, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de diciembre del mismo año se reformó y adicionó la Ley Federal de Derechos de Autor, mismas que consistieron en:

Art. 23 primer párrafo, fracción I,

Art. 81,

Art. 146 en su último párrafo;

y se adicionó el artículo 90 en su párrafo tercero.

Con las reformas y adiciones del año de 1993, se estableció un avance en la legislación autoral, siendo uno de los más importantes, que se amplió el término de explotación de las obras a 75 años Post mortem auctoris.

Las reformas y adiciones que se han realizado a la Ley Especial Autoral en estos últimos años, tienen como fin el de combatir las conductas contrarias al derecho de autor, dando de esta manera una mayor protección a la Propiedad intelectual en beneficio de la creatividad humana, considerándose esta como uno de los atributos más valiosos de las personas.

## CAPITULO SEGUNDO

### GENERALIDADES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

#### 2.1.- Definición de los Derechos de Autor.

Para introducirnos a lo que es el concepto de derecho de autor y tener una comprensión más amplia del tema, es necesario recordar la concepción de lo que se entiende por derecho:

El conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa del hombre en sociedad, confiriendo derechos y obligaciones tendientes a una mejor convivencia social, imponiendo las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las mismas.

Una vez expresado lo que se entiende por derecho estamos en posibilidad de introducirnos al estudio de lo que se debe entender por derechos de autor.

El derecho de autor pertenece a la rama del derecho denominada propiedad intelectual, la cual a su vez incorpora el derecho de la propiedad industrial, que engloba las marcas y patentes, diseños industriales, modelos de utilidad, secretos industriales, signos distintivos, nombres y avisos comerciales, etc. siendo esta, materia de otro estudio, pues en el caso concreto analizaremos la rama de los derechos autorales.

En México, el sistema de los derechos de autor, se originan de la misma Constitución Política, (Art.28) que reconoce derechos exclusivos de uso y explotación en favor de quienes producen obras intelectuales y artísticas, y su regulación específica corresponde a la Ley Federal de Derechos de Autor.

En nuestro país el derecho de autor se ha definido como:

El sistema de protección del derecho de autor en México, protege en principio a la persona física denominada autor y, para ello, se le han reconocido una serie de derechos de carácter exclusivo, y asimismo el uso y explotación de sus creaciones intelectuales aplicadas

en sus obras las que pueden ser de distintos géneros, literarias, científicas, técnicas y jurídicas, pedagógicas y didácticas; musicales con letra o sin ella, de danza etc. y todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales.

A continuación citaremos algunos de los estudiosos de la materia que definen al derecho de autor de la manera siguiente:

Adolfo Loredo Hill, señala al respecto, "El derecho autoral es un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de actores y artistas ampliando sus efectos en beneficio de interpretes y ejecutantes."<sup>18</sup>

José Luis Caballero Leal, define al derecho de autor como: "La facultad exclusiva que el creador intelectual tiene para explotar temporalmente, por sí o por terceros, las obras de su autoría (facultades de orden patrimonial) y la de ser reconocido siempre como autor de tales obras (facultades de orden moral), con todas las prerrogativas inherentes a dicho reconocimiento. El derecho de Autor, involucra simultáneamente facultades de orden patrimonial y de orden moral."<sup>19</sup>

El Dr. David Rangel Medina, en el Tratado de Derecho Marcario, lo establece como el conjunto de los derechos resultantes de las concepciones de la inteligencia y del trabajo intelectual, contemplados principalmente desde el aspecto del provecho material que de ellos puede resultar, se acostumbra darle la denominación genérica de propiedad intelectual, a las denominaciones equivalentes de propiedad inmaterial, bienes jurídicos inmateriales y derechos intelectuales.

Por otro lado el autor antes citado considera al derecho intelectual como:

---

<sup>18</sup> LOREDO HILL, ADOLFO. Ob. Cit. Pág.34

<sup>19</sup> CABALLERO LEAL, José L. Generalidades sobre el Derecho de Autor, SEP, México, 1987. Pág.88.

"El conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas o científicas, industriales y comerciales."<sup>20</sup>

Del análisis antes expuesto por nuestra parte, podemos definir al derecho de autor como:

El conjunto de normas jurídicas que reconocen en determinada persona su calidad de autor, y así mismo protegen su creatividad intelectual exteriorizada en sus obras, respecto de los derechos morales y patrimoniales correspondientes.

## **2.2.- Derechos Morales.**

El autor como creador intelectual comunica por medio de su obra aquello que reside en su espíritu o interior, por lo tanto en ella expresa o proyecta toda aquella idea que recoge de sus sentimientos, experiencias y conocimientos es decir refleja su personalidad, puesto que la obra forma parte de la persona humana y por consiguiente esos valores inmateriales son objeto de protección a los que se ha designado con la expresión de Derechos Morales.

El Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos al respecto abunda lo siguiente:

"Derechos morales, entre estos derechos se incluye el derecho a decidir sobre la divulgación de la obra; el derecho a reivindicar la paternidad de la obra (hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen en relación con la utilización de la obra); el derecho a impedir la mención del nombre del autor si el autor de la obra desea permanecer anónimo; el derecho a elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra; el derecho a oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a la mutilación de esta, y a cualquier atentado a ella el derecho a retirar de circulación la obra previo abono de compensación por los daños ocasionados a toda persona que haya recibido anteriormente una autorización válida para utilizar la obra. En la mayoría de las legislaciones de derecho de autor se reconocen los

---

<sup>20</sup> RANGEL MEDINA, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, UNAM, México, 1991.

derechos morales como parte inalienable del derecho de autor, distinta de los llamados derechos patrimoniales.

En algunas legislaciones se estipulan derechos morales de los artistas interpretes y ejecutantes para protegerlos contra toda distorsión de sus representaciones o ejecuciones y se les concede el derecho de reivindicar la mención de su nombre en relación con su representación o ejecución.<sup>21</sup>

En la doctrina del derecho de autor se conocen varias categorías de derechos morales de las cuales la legislación mexicana reconoce dos en forma expresa: el derecho moral de paternidad y el derecho moral de integridad.

"El derecho moral de paternidad consiste en que cada vez que se utilice una obra protegida por el derecho de autor la persona que la utilice tiene la obligación de mencionar el nombre del autor. A través de esta norma la legislación busca establecer una vinculación permanente entre la obra y el creador de la obra el autor.

El derecho moral de integridad se refiere al de oposición a modificar las obras sin consentimiento del autor significa que el usuario de la obra no podrá modificar ni siquiera el signo de puntuación más insignificante sin la autorización escrita del autor. Por tanto existe impedimento jurídico de modificar la obra ya sea total o parcialmente mientras no exista la autorización correspondiente."<sup>22</sup>

La Ley Federal de Derechos de Autor nacional protege lo que son los derechos morales en sus artículos 11 y 13 que a la letra dicen:

Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios

---

<sup>21</sup> OMPI, Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicado en Ginebra, marzo 1980. Pág. 164.

<sup>22</sup> PIZARRO MACIAS, Nicolás. El Derecho de Autor, Editorial Mexicana, 1982.

exclusivos de carácter personal y patrimonial. Lo primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I Literaria;

II Musical, con o sin letra;

III Dramática;

IV Danza;

V Pictórica o de dibujo;

VI Escultórica y de carácter plástico;

VII Caricatura e historieta;

VIII Arquitectónica;

IX Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X Programas de radio y televisión;

XI Programas de computo;

XII Fotográfica;

XIII Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como la base de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea mas a fin a su naturaleza.

Por su parte los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 29 establecen:

---

<sup>22</sup> PIZARRO MACIAS, Nicolás. El Derecho de Autor. Editorial Mexicana, 1982

Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

I Divulgación: El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, por lo cual deja de ser inédita;

II Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, fácil o auditivamente;

III Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;

IV Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, y cuando no se realice con fines de lucro;

V Distribución al público: Puesta a disposición del público original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y

VI Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal, por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional, de una obra tridimensional o viceversa.

Artículo 17. Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados" su abreviatura "D. R.", seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciatario o editor responsable a sanciones establecidas en la Ley.

Artículo 18. El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Artículo 19. El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Artículo 20. Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de estos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

Artículo 29. Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más.

Cuando la obra la pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y

II Setenta y cinco años después de divulgadas:

a) las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y

b) las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotación o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de este, corresponderá al Estado, por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

En virtud de lo anteriormente expuesto puede decirse que el derecho moral abarca, entre otras, las siguientes facultades:

- El derecho de crear la obra y ser reconocido como autor de la misma.
- El derecho de divulgar la obra o mantenerla inédita.
- El derecho a publicar la obra bajo el propio nombre del autor bajo seudónimo o en forma anónima.
- El derecho a que la obra sea publicada en la forma en que el autor la ha creado.
- El derecho del autor a corregir, modificar y destruir su obra.
- El derecho de retirar la obra del comercio.
- El derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título y
- El derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de la obra.

En conclusión puede afirmarse que los derechos morales de los autores son:

Los derechos de paternidad e integridad que tienen los autores de cualquier obra protegida por la ley, los que son:

Personalismos, porque estos derechos van unidos a su persona y una vez reconocida la calidad de autor de una obra aun después de su muerte seguirá siendo el creador de la misma:

Inalienables, por que en toda cesión de derechos respecto de su obra, sólo se transfiere el derecho pecuniario, conservando el autor siempre el derecho de integridad de la obra:

Imprescriptibles por que no se pierden o se adquieren por el transcurso del tiempo:

Irrenunciables, por que el creador intelectual no puede negar su calidad de autor, por estar inmersa en su persona.

### **2.3.- Derechos Patrimoniales.**

Los derechos patrimoniales se les denomina también derechos materiales o pecuniarios pues permiten al autor vivir de su obra, ya que las regalías percibidas por el autor son la remuneración a su trabajo intelectual.

Estos derechos equivalen a las prerrogativas de carácter mas estrictamente pecuniario inherentes al derechos de autor.

Generalmente corresponden a las diferentes maneras en que una obra puede utilizarse, tales derechos son exclusivos en el sentido de que sólo el autor puede autorizar tal utilización.

La Ley Federal de Derechos de autor en el articulo 24 dispone:

"En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar, de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los limites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el articulo 21 de la misma.

Articulo 27.-Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fotográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.

II La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias o artísticas, y
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- c) Microondas;
- d) Vía satélite, o
- e) Cualquier otro medio análogo;

IV La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos establecidos expresamente en esta Ley.

De esta manera el derecho patrimonial otorga a los derechos de autor un pleno sentido económico no radicando necesariamente en función del autor de las obras sino en función de quien está facultado para explotarlas por lo que son considerados como:

Temporales, porque se otorga un determinado tiempo para su uso y explotación;

Enajenables, por que dichos derechos pueden ser objeto de venta a título oneroso o gratuito;

Renunciables, por que el legítimo titular puede desistir de su uso y explotación en el momento que así lo manifieste; y

Transmisibles, por que se transmiten a terceros por cualquier medio legal.

En resumen entre las principales facultades de orden patrimonial se encuentran:

- El derecho de publicación.
- El derecho de reproducción.
- El derecho de adaptación.
- El derecho de colocar la obra en el comercio.
- El derecho de disposición, y
- El derecho de plusvalía.

En atención a estas consideraciones puede decirse que los derechos patrimoniales son:

Los que especifican el uso y explotación de cualquier obra protegida y que permiten obtener un aprovechamiento económico a su legítimo titular.

## 2.4.- Titularidad.

En primera instancia podemos mencionar que la titularidad son los derechos que tiene una persona, respecto de una obra.

Para comprender lo que es la titularidad de obras transcribimos el concepto contenido en el Glosario de la OMPI:

Titular del derecho de autor, se entiende generalmente que es la persona a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra. Por regla general, y a excepción de algunos casos que varían según las distintas legislaciones de derechos de autor el titular originario del derecho de autor es el autor quien adquiere ese derecho por fuerza de Ley con motivo de la creación de la obra. En virtud de la herencia también pueden ser titulares del derecho de autor los herederos del autor. Algunas legislaciones de derechos de autor permiten la cesión del derecho de autor en su totalidad o en parte y en virtud de ella el cesionario pasa a ser el titular del derecho de autor sobre la totalidad o sobre la parte concedida.

En virtud de lo anterior y en primera instancia el titular del derecho de autor sobre una obra es la persona que la crea, es decir el propio autor como persona física que exterioriza sus sentimientos, ideas, conocimientos, etc. y los plasma en su obra intelectual y al cual se le confieren por fuerza de ley determinados derechos (paternidad integridad uso y explotación) en relación a su obra; por lo que a esa persona se le denomina titular primigenio u originario de los derechos de autor.

Como quedo plenamente señalado en el punto anterior del presente estudio, los autores tienen la facultad de permitir que otras personas ejerzan derechos sobre la utilización y explotación de sus obras.

Esta transferencia del derecho de autor sólo puede hacerse en relación a los llamados derechos patrimoniales, (estudiados con antelación) mediante la transmisión de derechos por cualquier medio legal por lo que dicha transmisión se sujetara a lo previsto por las leyes comunes que regulen la contratación.

La transmisión del derecho de autor, mediante la cesión transforma al cesionario en titular del derecho facultándolo para el uso y la explotación de la obra, y sea total o parcialmente a título exclusivo o no exclusivo, y en general en los términos y condiciones que pacten las partes en el instrumento legal para el caso concreto: a esta persona ya sea física o moral quien adquiere en términos de ley la titularidad de la obra en relación a los derechos patrimoniales se ha denominado titular patrimonial de los derechos de autor.

Por otro lado los autores pueden transmitir sus derechos respecto de sus obras a sus herederos legítimos o a cualquier persona por disposición testamentaria son estos quienes después de la muerte del autor y por un período determinado de ley (en nuestra legislación este período de explotación es de 50 años) serán los titulares de los derechos de las obras de los autores fallecidos.

En este orden de ideas, el autor es la persona física que crea la obra por lo que es el titular primigenio u originario, cuya personalidad se reconoce y figura en la obra: su uso y explotación puede cederse mediante cualquier medio legal, a personas físicas o morales quienes serán los titulares patrimoniales respecto de la obra cedida. Las personas jurídicas o morales sólo pueden comprar los derechos de autor o adquirirlos, ya que carecen de capacidad para crear obras, y por lo tanto no pueden considerarse como autores.

En virtud de lo anterior la titularidad la podemos definir como:

Los derechos de propiedad que tiene el autor, sus causahabientes o un tercero respecto de una determinada obra.

## **2.5.- Concepto de Obra Literaria.**

Artículo 123.- "Es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en

cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente."<sup>23</sup>

## **2.6.- Sujetos de Derecho**

Una vez que ha quedado definido el concepto de lo que son los derechos de autor en el siguiente apartado de nuestro trabajo de investigación analizaremos las personas que son objeto de dicha protección en el orden siguiente:

### **2.6.1.- AUTOR.**

El hombre como ser racional se ha caracterizado por su actividad creadora empleada en principio para satisfacer sus más primordiales necesidades, y como una forma de expresar a los demás sus ideas y pensamientos, materializadas y plasmadas en un sinnúmero de objetos que van desde el grabado rudimentario, la escultura burda, hasta en objetos mas sofisticados como los programas de computación, satélites estacionarios, el disco compacto, los microchips etc. a las que se les denomina obras. Por lo que puede decirse que desde que el ser humano tiene uso de razón manifiesta su actividad creadora en las distintas áreas en las que se desempeña en las que no se le puede negar la calidad de autor.

Así pues el autor es toda persona que hace uso de su intelecto influenciado de sus ideas, pensamientos, conocimientos, virtudes etc. para la creación de una cosa.

El Glosario de la OMPI define al autor como:

La persona que crea una obra.

---

<sup>23</sup> Ley Federal de Derechos de Autor, Diario Oficial de la Federación, 24 de diciembre de 1996.

En virtud de lo anterior el autor es una persona física que por si mismo o por encargo de un tercero crea una obra, en función de su intelecto humano quien es el detentador de los derechos exclusivos que le concede la Ley como titular originario estos derechos exclusivos comprenden las facultades morales y las patrimoniales.

#### **2.6.2.- Editor de Libros.**

Es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por si o a través de terceros su elaboración.

La protección a que se refiere este capítulo sera de 75 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.

Artículo 42.- Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y este a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar que la distribución y ventas sean realizadas por tercero, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley.

Artículo 43. Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos de obra literarias no estará sujeta a limitación alguna.

Artículo 44. El contrato de edición de una obra no implica la transmisión de los demás derechos patrimoniales del titular de la misma.

Artículo 45. El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones sin consentimiento escrito del autor.

Artículo 46. El autor conservara el derecho de hacer a obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Cuando las modificaciones hagan mas onerosa la edición, el estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo pacto en contrario.

Artículo 47. El contrato de edición deberá contener mínimo los siguiente elementos:

- I El número de ediciones o; en su caso, reimpresiones, que comprende;
- II La cantidad de ejemplares de qua conste cada edición;
- III Si la entrega del material es o no en exclusiva, y
- IV La remuneración que deba percibir el autor o el titular de derechos patrimoniales.

Artículo 48. Salvo pacto en contrario, los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier concepto, serán por cuenta del editor.

Artículo 49. El editor que hubiere hecho la edición de obra tendrá el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para realizar la siguiente edición.

Artículo 50. Si no existe convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, el editor estará facultado a fijarlo.

Artículo 51. Salvo pacto en contrario, el derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto. El derecho de editar las obras de un autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

Artículo 52. Son obligaciones del autor o del titular del derecho patrimonial:

I Entregar al editor la obra en los términos y condiciones contenidos, y

II Responder ante el editor da la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiera transmitido.

Artículo 53. Los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

I Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;

II Año de la edición o reimpresión;

III Numero ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y

Numero Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Numero normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas.

Artículo 54. Los impresores deben hacer constar en forma visible de las obras que impriman:

I nombre, denominación o razón social;

II Su domicilio, y

III La fecha en que se terminó de imprimir,

Artículo 55. Cuando en el contrato de edición no se haya al término dentro del cual deba quedar concluida la edición a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año contado a partir de la entrega de la obra lista para edición. Una vez transcurrido este lapso sin que el editor haya hecho la edición, al titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor. En uno y otro casos, el editor resarcirá al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios causados.

El término para poner a la venta los ejemplares no podrá exceder de dos años, contados a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor.

Artículo 56. El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotase, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio o si el editor no distribuyese la obra en los términos pactados.

Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

Artículo 57. Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o el seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones adaptaciones u otras versiones se hará constar además, el nombre de quien la realiza.

## **2.7.- Del Registro Público del Derecho de Autor.**

tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Art. 163.- En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

I Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;

II Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;

- III Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;
- IV Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectivas con las sociedades extranjeras:
- V Los actos convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, tramiten, graven o extingan derechos patrimoniales:
- VI Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos:
- VII Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;
- VIII Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva a favor de estas:
- IX Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y
- X Las características graficas y distintivas de la obra.

Artículo 164.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

I Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;

II Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y , salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.

Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias solo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.

Cuando la persona o autoridad solicitante requiera de una copia de las constancias de registro, el instituto expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se permitirá la salida de originales del Registro.

Las autoridades judiciales o administrativas que requieran tener acceso a los originales, deberán realizar la inspección de los mismos en el recinto del Registro Público del Derecho de Autor.

Cuando se trate de obras fijadas en soportes materiales distintos del papel, la autoridad judicial o administrativa, el solicitante, o en su caso, el oferente de la prueba, deberán aportar los medios técnicos para realizar la duplicación. Las reproducciones que resulten con motivo de la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizadas como constancias en el procedimiento judicial o administrativo de que se trate, y

III Negar la inscripción de:

- a) Lo que no es objeto de protección conforme al artículo 14 de esta Ley.
- b) Las obras que son del dominio público;
- c) Lo que ya este inscrito en el Registro;
- d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la obra que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella;
- e) Las campañas y promociones publicitarias;
- f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y
- g) En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.

## CAPITULO TERCERO

### ANALISIS DE LOS ARTICULOS 424 FRACCION II y III Y 424 BIS FRACCION I DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Articulo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I.- Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal de Derechos de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III.- A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal de Derecho de Autor.

Articulo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I.- A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal de Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

#### **Definiciones.**

Producir.- Latin producere. Engendrar, crear, procrear, se dice propiamente de las cosas de la naturaleza, y por extencion, de las del entendimiento.

Reproducir.- Producir de nuevo o volver a producir. Sacar copia de una cosa por cualquier procedimiento.

Lucro.- Provecho o ganancia que se saca de una cosa.

Almacenar.- Guardar en casa o edificio donde se guardan generos. Reunir muchas cosas.

Transporte.- Aéreo, conducción de personas o cosas por medio de una aeronave. De cosas, contrato mediante el cual una de las partes, el porteador, se obliga por cierta retribución, o porte a llevar de un punto a otro, sin encargar la ejecución a un tercero, las cosas que a tal fin le sean encargadas, y ponerlas a disposición de la persona a la cual van dirigidas. Marítimo, el que se efectúa en los buques o barcos de toda clase. Terrestre, conducción de personas o mercaderías de un punto a otro por vías terrestres, entendiéndose por ellas las que no son marítimas ni fluviales ni aéreas.

Distribuir.- Dividir entre varios una cosa, designando lo que corresponde a cada uno, según conveniencia, voluntad, regla o derecho. Dar a cada caso su oportuna colocación o el destino conveniente.

Vender.- Traspasar a otro la propiedad de una cosa por un precio convenido. Exponer u ofrecer al público los géneros o mercaderías, propias o ajenas, para el que las quiere comprar.

Arrendar.- Ceder o adquirir por un precio determinado el goce o aprovechamiento temporal de cosas, obras o servicios.

Copia.- Reproducción o traslado de un escrito. Reproducción de una obra literaria o de arte. Escribir en una parte lo que se encuentra escrito en otra. Escribir lo que otro va diciendo.

Especular.- Hacer operaciones comerciales o financieras de las cuales se espera sacar provecho gracias a las variaciones de los precios o de las cotizaciones. Utilizar algo para sacar provecho o ganancia.

Libro.- Conjunto de hojas de papel escritas o impresas reunidas en un volumen cosido o encuadernado.

### **3.1.- Conducta.**

Para la realización de este y de todos los delitos requieren que exista una conducta, que mas que un elemento del delito, es base de su estructura; la conducta de acuerdo a los finalistas es definida como:

Un movimiento o Inactividad corporal voluntario, que produce un cambio en el mundo exterior, previa fijación de un objetivo o finalidad, que es, hacia donde se encamina dicha actividad o inactividad corporal.

A mayor abundamiento, la conducta en su formación pasa siempre por las siguientes etapas:

#### **3.1.1.- Etapa Interna.**

La etapa interna es aquella que se da en la esfera del pensamiento, o sea en el interior del sujeto, y en la que habrá que distinguir tres principales momentos en el desarrollo o formación de tema conducta humana, que son los siguientes:

1.- Fijación de fines, se dice que en toda acción que el hombre realiza siempre existe un primer momento, consistente en la proposición o fijación de fines, algo que alcanzar antes de emprender una actividad, es decir un objetivo hacia donde se encamina la actividad corporal del sujeto activo: que en el caso en concreto seria la finalidad u objetivo de reproducir distribuir vender o arrendar y en términos generales explotar con fines de libros sin consentimiento de su titular; siendo en consecuencia dicho fin relevante para el derecho penal.

2.- Selección de los medios y de las formas de realización de la acción para la consecución del fin propuesto, es decir, dependiendo del fin que el sujeto se haya propuesto, es como va a determinar en que forma lo va a alcanzar y cuales son los medios que va a utilizar para ello; si la persona se fija como fin explotar por cualquier medio libros sin consentimiento

de su titular con fines de lucro, puede seleccionar como medio libros de mayor éxito del momento tendientes a reproducir: así como llevar a cabo tal actividad en tal forma, tal lugar (laboratorio clandestino) a tal hora, etc.

3.-La posibilidad de producción de consecuencias secundarias que puedan producirse junto al fin principal, dependiendo del fin que el sujeto se haya propuesto y dependiendo de los medios que seleccione y de las formas de realización para la consecución de ese fin puede plantearse la posibilidad de que se produzca alguna otra consecuencia secundaria junto al fin principal que puede ser relevante o irrelevante para el Derecho Penal. Si lo que se propone el sujeto es reproducir, con fines de lucro libros sin consentimiento de su titular, pero en forma bien elaborada y bien impresa, de tal modo que las copias no autorizadas imiten en grado de confusión el libro legítimo, imitándolo fraudulentamente en este caso se producen otras consecuencias distintas al fin u objetivo principal que se propuso las que de igual forma son relevantes para el derecho penal, como el uso de signos distintivos o logotipos y marcas comerciales que identifican el libro, que de igual forma se esta explotando sin consentimiento de su titular, las cuales puede o no prever el sujeto al momento de realizar el fin principal.

Si en estos tres momentos que surgen en la esfera del pensamiento no sucede nada en el mundo exterior, todo esto resultaría irrelevante para el derecho penal, es decir que no se producirían consecuencias penales y por tanto no se le impondría una pena a aquel que simplemente se haya fijado un determinado fin u objetivo, aunque este sea antijurídico y reprochable por la sociedad; en virtud de lo anterior se requiere que esa etapa interna se traduzca en actos externos para ser dignos de sanción al encontrarse en el supuesto normativo.

### **3.1.2.- Etapa Externa.**

Esta consiste en la puesta en marcha de la actividad corporal, o en su caso la inactividad corporal obteniendo un resultado, es decir, en el caso concreto es el desarrollo de esa actividad corporal hacia la consecución del fin propuesto (la reproducción no autorizada de libros con fines de lucro) que produce un cambio en el mundo exterior, el resultado (afectación del bien

jurídico tutelado por la norma de derecho) a mayor abundamiento esta etapa externa se compone de un proceso causal que se divide en las siguientes etapas:

1.- Un movimiento corporal voluntario, o sea la actividad o activación corporal voluntaria que produce un cambio en el mundo exterior (manifestación de la voluntad en el mundo exterior) y que puede ser relevante o irrelevante para el derecho penal.

En esta primera etapa externa del delito, la voluntad funge como factor desencadenante del movimiento corporal, es decir que el movimiento corporal es producto de la voluntad del agente y el cual se dirige a la consecución del fin u objeto claramente definido, que en el caso concreto consiste en ese movimiento corporal tendiente a la explotación por cualquier medio material (producir, usar, reproducir, introducir, almacenar, transportar, distribuir, vender o arrendar) de libros sin consentimiento de su titular con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico.

2.- Un segundo elemento es el resultado, que es tratándose de acciones típicas, la lesión o puesta en peligro de un bien determinado, bien jurídico; ese es el resultado de una acción penalmente relevante.

El resultado es según el tratadista Maggiore, "la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito: o lo que es lo mismo, la realización del tipo fijado por la Ley.

El delito que se analiza se ve consumado a partir del momento en que la conducta produce el resultado típico contenido en el artículo 424 fracción II, III y bis de la Ley federal de Derechos de Autor.

La doctrina clasifica el resultado en: índole jurídica o formal y naturalista o material, que se define como:

- Jurídica o formal: Aquellos resultados que provocan mutaciones en el mundo jurídico o inmaterial.

- Naturalista o material: Los que producen una modificación en el mundo material, perceptible por los sentidos y con existencia temporal y espacial.

En el delito de la reproducción no autorizada de libros se produce un resultado de índole jurídico o inmaterial, consistente en la violación de los derechos patrimoniales del titular del libro. por la ausencia de autorización o consentimiento y asimismo se produce una modificación en el mundo material de fácil apreciación por los sentidos, al lanzar al mercado copias apócrifas libros imitando fraudulentamente los originales, dejando de percibir el titular un aprovechamiento económico.

A continuación procederemos a clasificar el delito en orden al resultado, basándonos en el nuestro Porte Petit que da al respecto la siguiente clasificación:

- 1.- Instantáneo.
- 2.- Instantáneo con efectos permanentes.
- 3.- Permanentes.
- 4.- Necesariamente permanentes.
- 5.- Eventualmente permanentes.
- 6.- Alternativamente permanentes.
- 7.- Formales.
- 8.- Materiales.
- 9.- De lesión, y
- 10.- De peligro.

En base a diversos juristas de la materia, el delito en estudio se clasifica atendiendo al resultado en permanente (continuo o sucesivo), el cual es definido Como el delito de consumación indefinida, el delito que dura, cuyo tipo legal continua realizándose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar; en el caso de la reproducción apócrifa de libros, este se caracteriza por estar compuesto de diversas actividades independientes que se suceden y

prolongan en el tiempo, por lo cual su consumación se ve de igual forma prolongada, pues bien esta actividad ilícita se traduce en la reproducción, almacenamiento, distribución, venta, arrendamiento que culmina en poner en manos del público consumidor las copias apócrifas obteniendo un lucro indebido si no es que antes interviene alguna causa que lo haga cesar.

Continuando con la clasificación del delito que se analiza de acuerdo al resultado, se considera también que es un delito de lesión, que se caracteriza por que una vez consumado, causa un daño directo o efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por una norma prohibitiva.

Al respecto consideramos que es de lesión, debido a que una vez que se explotan por cualquier medio libros, sin consentimiento, se causa un daño o lesión a los derechos patrimoniales de los titulares de dichos libros, derivando una afectación económica como consecuencia de la competencia desleal.

Esta afectación económica se da cuando el producto original deja de ser comprado por el público consumidor, adquiriendo uno de menor calidad (pirata) que ostenta la marca falsificada, lo que trae en consecuencia que dicho consumidor en adelante no adquiera más artículos o productos que ostenten las marcas falsificadas aunque estos sean genuinos.

3.- En tercer lugar tenemos la relación de causalidad que debe darse entre el movimiento corporal y la lesión o la puesta en peligro de un determinado bien jurídico, el resultado.

Esta tercera fase de la etapa externa de la conducta, básicamente consiste en la relación que debe existir entre movimiento corporal tendiente a la explotación por cualquier medio material (producir, usar, reproducir, introducir, almacenar, transportar, distribuir, vender o arrendar) de libros, y la lesión de los derechos patrimoniales de su titular, ya que no existe su consentimiento para permitir tal actividad.

En conclusión podemos decir que el delito que nos ocupa requiere una conducta de acción dirigida a un fin claramente definido, que en este caso consiste en la reproducción,

distribución, venta o arrendamiento de libros con fines de lucro sin consentimiento de sus legítimos titulares.

### **3.2.- Tipo y Tipicidad.**

Recordemos que el tipo es considerado como la descripción que hace la ley de una conducta o hecho que se considera digno de sanción, en otras palabras el tipo penal es entendido como la descripción de la conducta que la norma prohíbe o que la norma ordena.

En este caso, como anteriormente le hemos mencionado encontramos el tipo del delito que estudiamos los artículos 424 fracción II y III y 424 bis fracción I del Código Penal Federal.

La tipicidad también definida anteriormente es considerada como la adecuación o afirmación de todos y cada uno de los elementos que estructuran el tipo, es decir que no habrá tipicidad si falta alguno de esos elementos.

Para el caso que se analiza, la tipicidad se da cuando un tercero sin consentimiento del titular producir, usar, reproducir, introducir, almacenar, transportar, distribuir, vender o arrendar libros con fines de lucro.

#### **3.2.1.- Elementos objetivos del tipo penal.**

Los elementos objetivos del tipo penal son aquellos que se derivan de la propia estructura de la parte objetiva de la acción.

#### **3.2.2.- Sujetos.**

La calidad de los sujetos, se refiere a la parte activa y pasiva del delito. De aquí se deriva que la parte o sujeto activo es aquel que comete el delito, frente a la parte o sujeto pasivo, que es representado por quien sufre el perjuicio o lesión del bien jurídico protegido.

En el delito de la reproducción de libros sin consentimiento de su titular, la ley no establece la necesidad de una calidad especial del sujeto activo, es decir es un sujeto común, no calificado cualquier persona u autor puede ser.

Por su parte el sujeto pasivo, requiere ser calificado, consistente en que este tiene que ser el titular del derecho de los libros que se están usando producir, usar, reproducir, introducir, almacenar, transportar, distribuir, vender o arrendar sin su consentimiento que en el caso en particular pueden ser el autor o el editor.

En los tipos penales que se analizan, no se exige un determinado numero de sujetos para que la acción pueda llevarse a cabo, en el que podrán intervenir cualquier numero de personas que describe el artículo 13 del Código Penal Federal.

La categoría de los sujetos participantes en la realización de un delito puede ser de diversa índole tales como:

-Autor material: Son aquellos sujetos que cometen directamente una conducta antijurídica en detrimento de un bien jurídico;

-Coautoría: Se da a través de la realización de un delito producido por dos o mas personas conjuntamente;

-Autoría mediata: Se da cuando el autor se sirve de otra persona (un tercero) para la realización de un delito dada la inimputabilidad o insuficiente capacidad del tercero para impedir su participación;

-Autoría intelectual: Se da por la inducción a un tercero para la comisión de un delito;

-Complicidad: Existe cuando un tercero auxilia intencionalmente y previo acuerdo, al sujeto activo en la realización de un delito.

En el delito contenido en el numeral 424 fracción II y III y 424 bis fracción I del Código Penal Federal, la categoría de los sujetos participantes, puede ser cualquiera de las antes citadas, a excepción de la autoría mediata.

### **3.2.3.- Conducta.**

El tipo penal debe reflejar en su estructura su objeto de regulación que es la conducta humana, la que es desarrollada por el sujeto activo en todas y cada una de sus fases del delito, la cual en el caso concreto consiste en la acción por parte de un tercero encaminada a la producir, usar, reproducir, introducir, almacenar, transportar, distribuir, vender o arrendar libros con fines de lucro sin consentimiento de sus legítimos titulares.

### **3.2.4.- Objeto Material.**

El objeto material es sobre lo que debe recaer la acción, del agente según la descripción hecha por la Ley.

Al respecto es de mencionarse la división que hace la doctrina entre el objeto material y el jurídico.

El primero de ellos lo conforma la persona o cosa sobre el cual recae la acción delictiva, que tratándose de los delitos en estudio se, refiere a producir, usar, reproducir, introducir, almacenar, transportar, distribuir, vender o arrendar las copias de los libros, sin consentimiento de autor.

El objeto jurídico consiste en el bien jurídico tutelado por la norma de derecho, y el que es lesionado por la conducta delictiva, que en este caso se traduce en los derechos patrimoniales que tiene el editor de libros para su uso o explotación exclusivos.

### 3.2.5.- Medios de Ejecución.

Los medios de ejecución o especiales medios o formas de realización son aquellos que el legislador considera que deben concurrir en una acción para que sea penalmente relevante.

El tipo del delito en estudio no requiere de medios específicos de ejecución, sin embargo es de señalar que para la realización de este se utilizan todo tipo de aparatos de reproducción o copias de los libros que se explotan sin consentimiento de su titular, cualquier tipo de serigrafía y papel para falsificar el libro, etc.

Referencia de elementos objetivos, son aquellas que describen una conducta y que son apreciables por los sentidos, y que se traducen básicamente en el núcleo del delito que consiste en producir, usar, reproducir, introducir, almacenar, transportar, distribuir, vender o arrendar de libros con fines de lucro, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 424 fracción II y III y 424 bis fracción I del Código Penal Federal.

Las referencias de elementos normativos son aquellas que requieren alguna descripción jurídica o cultural, es decir, son los que requieren de un determinado juicio de valoración de conocimientos técnicos o jurídicos. En los artículos 424 fracciones II y III y 424 bis fracción I se recogen algunos de estos elementos que son: arrendamiento, libros, lucro conceptos de los cuales han quedado anteriormente definidos.

Por ultimo en cuanto a las referencias de elementos normativos de lugar tiempo y ocasión, el delito que nos ocupa no señala ninguna, pero es de mencionarse que para que la conducta sea sancionada, esta debe producirse en el interior del territorio nacional o en algún estado que haya celebrado con México algún convenio de reciprocidad en cuanto a la materia. En cuanto a las referencias temporales tampoco se señala alguna, pero cabe enunciar que el autor de un libro goza de 50 años contados a partir de la fecha en que se termino la obra literaria para ejercitar cualquier acción que se suscite en demérito de sus libros.

### 3.3.- Elementos subjetivos del tipo penal.

Dolo.- Como quedó anteriormente asentado la finalidad y la causalidad son los elementos que estructuran el concepto de conducta, es decir que la finalidad debe ser analizada a nivel de la conducta típica o sea, si el tipo describe conductas, es aquí en el propio tipo donde habrá que analizar esa finalidad que es lo que el agente se ha propuesto, es decir el contenido de su voluntad.

Cuando hablamos de acciones penalmente relevantes que se describen en un tipo penal, la finalidad recibe un nombre específico que corresponde al dolo, a mayor abultamiento el dolo no es más que la finalidad establecida en la ley penal.

El artículo 9º en su primer párrafo de nuestro Código Penal Federal describe lo que debe entenderse por una conducta dolosa al establecer:

Art. 9.- "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley; y....."

De esta definición se desprende que para que exista el dolo en una conducta deben necesariamente concurrir el conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo penal y la voluntad de realización de dichos elementos, es decir un aspecto cognoscitivo y el aspecto volitivo que se traduce en el querer y aceptar la realización de estos elementos descritos por la Ley penal.

El delito que se analiza consistente en producir, usar, reproducir, introducir, almacenar, transportar, distribuir, vender o arrendar libros con fines de lucro contraviniendo lo dispuesto por los artículos 424 fracción II y III y 424 bis fracción I del Código Penal Federal, es de acuerdo a su realización de carácter doloso, ya que este delito requiere para su consumación una ideación de un fin determinado y su preparación que se extiende en el tiempo.

Sostenemos esta posición en virtud de que el sujeto activo conoce perfectamente que la reproducción no autorizada de libros es una conducta prohibitiva por una norma penal, ya que es una información que se encuentra a nivel del común de las personas. asimismo se propone esa finalidad, posteriormente encamina su actividad hacia la consecución de ese fin, o sea queriendo y aceptando la realización del hecho descrito por la ley al tener la voluntad de llevar a cabo la explotación de libros sin consentimiento o autorización de su titular, obteniendo un aprovechamiento económico que no le corresponde.

Culpa.- El concepto de culpabilidad se encuentra de igual forma en el precepto antes invocado en su segundo párrafo, al establecer:

Artículo 9.- .....

Obra culposamente, el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Descartamos la posibilidad de que el delito en estudio se produzca de manera culposa puesto que dichos conocimientos se encuentran en la esfera de su voluntad y su realización se encuentra encaminada perfectamente a la finalidad de explotar un libro o copia del mismo a sabiendas que esta protegido. para obtener un lucro.

### **3.4.- Antijuridicidad.**

En este elemento del delito encontramos una variedad de definiciones de los mas destacados jurisconsultos, los cuales establecen diferentes enfoques al respecto.

En el caso en particular nosotros nos abocamos por enunciar una definición tradicional de la antijuridicidad consistente en que una conducta es antijurídica, por que es contraria al derecho. esto implica una relación de contradicción entre la conducta humana y el ordenamiento jurídico.

Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, no se puede partir de la afirmación de sus componentes como en el caso de la tipicidad, sino que según lo establece la doctrina, el proceso que hay que seguir es un proceso de valoración negativo consistente en determinar una vez que se ha afirmado la tipicidad de una conducta, si con relación a ella no existe una norma permisiva, es decir una causa de justificación. En la medida en que en el caso concreto no opere una causa de justificación, entonces se dirá que la conducta es antijurídica; es aquí en donde se plantea esa valoración de la conducta típica.

Para realizar esta valoración, primero hay que constatar la existencia de una conducta que reúna los elementos del tipo contraviniendo la norma de derecho; después hay que determinar si no existe una norma permisiva por ejemplo el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, la legítima defensa, etc.

En el caso de la reproducción no autorizada de los libros, encuadrará la tipicidad cuando se reúnan todos los elementos del tipo contenidos en el numeral 424 fracciones II y III y 424 bis fracción I del Código Penal Federal y se dirá que esa conducta es contraria a la norma prohibitiva de derecho penal, es decir se trata de una conducta antinormativa, una conducta típica, de una conducta penalmente relevante; pero puede suceder que en la realización de esta conducta contraria a la norma prohibitiva encontramos que hay una norma permisiva (excusa absolutoria) como el ejercicio de un derecho conferido anteriormente para la explotación de un determinado libro lo que traería en consecuencia que esa conducta típica sea valorada positivamente y por tales circunstancias esa conducta típica sería lícita, es justificada, no será contraria a derecho por la presencia del ejercicio de un derecho previamente conferido que la norma permisiva otorga.

Sin embargo, si en la conducta de la explotación de un libro sin consentimiento de su titular, no opera alguna norma permisiva, como el ejercicio de un derecho, entonces la valoración que recaiga sobre esa conducta típica sería una valoración negativa, es cuando se dice que esa conducta típica es también antijurídica, es contraria al ordenamiento jurídico; es

así como se determina la antijuridicidad de la conducta, a través de un proceso de valoración negativo de la conducta típica, consistente en determinar si no se da alguna de las causas que tienen como efecto la exclusión de la propia antijuridicidad.

En el delito en estudio la única causa de justificación o excusa absolutoria que podemos encontrar para que una conducta no sea antijurídica, es el ejercicio de un derecho, el cual consiste en la realización de ciertos actos, cuya ejecución es indispensable para poder ejercer el derecho de que se trate. Tal situación podría verse reflejada en el caso de que un tercero reprodujera, distribuyera, vendiera o arrendara libros para lo cual haya obtenido por su titular la concesión parcial o anterior al que esta ejercitando tal derecho, a lo que el presunto responsable estaría alegando en su defensa el ejercicio de un derecho anterior parcial, otorgado por el titular de la obra.

### **3.5.- Culpabilidad.**

Otro elemento del delito es la culpabilidad la que es entendida como un juicio de reproche que se le hace al autor de una conducta antijurídica en virtud de haber actuado en contra de las exigencias de la norma pudiendo haber actuado de diferente manera, se trata de un concepto eminentemente normativo.

Para formular el juicio de reproche se requiere la existencia de ciertos elementos:

#### **3.5.1.- Imputabilidad.**

La imputabilidad es el primer requisito para que un sujeto sea considerado culpable; la imputabilidad se define tradicionalmente como la mera capacidad de entender y de querer.

La imputabilidad corresponde a la capacidad psíquica del sujeto de realizar acciones es decir una capacidad restringida; porque para realizar acciones se requiere que el sujeto tenga

conocimiento, tenga voluntad y para ello se requiere previamente la capacidad de conocer y de querer.

En este orden de ideas para que el agente sea imputable se requiere:

1.- Que tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta: una capacidad restringida de entender.

2.- Capacidad de determinarse o de motivarse para actuar de acuerdo a esa comprensión.

Es así que la imputabilidad no es mas que la mínimo entendimiento y aptitud que tenga una persona en el momento de la realización de la conducta delictiva. Esta es una cuestión psíquica previa para poder determinar si el sujeto es culpable o no.

En el caso específico de los delitos que analizamos el sujeto es a todas luces imputable toda vez que en su realización se requiere una mínima capacidad mental e intelectual de entender y de motivarse para llevar a cabo tal actividad ilícita la cual sería contradictoria al estado de falta de imputabilidad pues aun en el caso de existir la inimputabilidad se pondría en duda que esta se pudiera extender por todo el tiempo que este delito requiere para su consumación es decir que el sujeto no viviese durante todo el intercriminis. Es un momento de lucidez en el cual fuera capaz de concientizar su actividad ilícita. Por otro lado cabe mencionar que en este delito el sujeto activo debe satisfacer la mayoría de edad (18 años) toda vez que la ausencia de esta es una causa de inimputabilidad sin embargo también a los inimputables son destinatarios de sanción penal, en la medida que el derecho tiene un carácter absoluto de valor y por esa razón se dirige tanto a los sujetos capaces como a los incapaces.

Además de que el sujeto tenga la capacidad psíquica de comprender y de determinarse se requiere que esa capacidad se actualice en el hecho que realiza el sujeto. Aquí es donde hay que ver si el sujeto que realizó la conducta antijurídica en el momento de llevar a cabo el hecho penalmente relevante (reproducción no autorizada de obras literarias) tuvo conciencia que lo que estaba haciendo es o era contrario a derecho. No es mas que la actualización de la

capacidad de comprender el carácter ilícito de una conducta para poder determinar que el sujeto es culpable.

### **3.5.2.- No exigibilidad de otra conducta.**

Finalmente para poder determinar que un sujeto es culpable es establecer de acuerdo a las circunstancias en que se llevó a cabo el hecho si ese sujeto autor de la conducta antijurídica tuvo o no tuvo la posibilidad de actuar de diferente manera por ese se define a la culpabilidad como el juicio de reproche cuando el sujeto actúa en contra de las exigencias de la norma pudiendo haber actuado de diferente manera.

El poder haber actuado de diferente manera implica que el sujeto haya tenido alternativas de acción o sea diferentes posibilidades de acción; si se determina que el sujeto en el caso concreto pudo haber actuado de diferente manera a como lo hizo es decir en lugar de dedicarse a la actividad de la reproducción no autorizada de obras literarias con fines de lucro (alegando que es su forma de vivir) pudo haber realizado otra actividad (como dedicarse a cualquier otro tipo de trabajo lícito para subsistir) entonces se dice que ese sujeto tenía otra alternativa a lo que se le llama exigibilidad de otra conducta.

En conclusión podemos decir que para que un sujeto sea culpable en el delito de la reproducción no autorizada de obras literarias, además de ser imputable y de tener conciencia de que la reproducción apócrifa en libros es una conducta antijurídica se requiere que le sea exigible un comportamiento diferente lo que implica el que haya podido actuar de diferente manera a como lo hizo es decir que el tipo de sujetos dedicados a esta actividad ilícita pueden a todas luces dedicarse a cualquier otra actividad lícita para poder satisfacer sus más elementales necesidades de vida.

### **3.6.- Punibilidad.**

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos define a la punibilidad como la amenaza de pena, que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social. Por su parte el maestro Castellanos

Tena afirma que esta consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Conforme al delito que analizamos la pena correspondiente se establece en el multicitado artículo 424 fracciones II y III al establecer: "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa..." y en 424 bis fracción I del Código Penal Federal al establecer: Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días de multa...", este último artículo está considerado como delito grave, por el artículo 194 fracción I.- 33 del Código Federal de Procedimientos Penales.

### **3.7.- Formas de aparición del delito.**

#### **3.7.1.- Tentativa.**

Una vez que el sujeto conforme a su finalidad ha preparado todo lo necesario para la realización del delito pasa a ejecutando. En segundo término tenemos los actos ejecutivos consistentes en la puesta en movimiento de los medios seleccionados en el momento y lugar indicados: en esta fase es donde entra en consideración lo que es la tentativa.

El maestro Castellanos Terna define la tentativa como aquellos actos ejecutivos (todos o algunos) encaminados a la realización de un delito el cual no se consume por causas ajenas al querer del sujeto. En términos generales la tentativa es la ejecución incompleta de un delito por causas ajenas al agente.

La tentativa puede ser acabada o inacabada. La primera de ellas se da cuando el sujeto ha realizado todos los actos que cree necesarios para consumir el delito pero no lo consigue por causas ajenas a su voluntad; por otra parte la tentativa inacabada existe cuando el sujeto omite realizar todos los actos necesarios para que se consuma el delito debido a causas ajenas a su voluntad.

En virtud de lo anterior el delito que analizamos se puede dar en grado de tentativa por ejemplo al sorprender al sujeto en un laboratorio clandestino intentando reproducir obras literarias sin consentimiento de su titular a lo que traerá en consecuencia que el representante social ordenara de inmediato el aseguramiento del equipo técnico de reproducción empleado ilegalmente, así como el material afecto utilizado para dicho propósito o fin incluyendo el producto o mercancía que pudiera estar ya reproducida, es decir almacenada.

### **3.7.2.- Consumación del delito.**

Por último tenemos los actos consumativos, los que se dan cuando la conducta del agente se ha encuadrado perfectamente en la descripción típica hecha por la ley.

La consumación del delito que se estudia se da a partir del momento en que un sujeto se dedica a producir, usar, reproducir, introducir, almacenar, transportar, distribuir, vender o arrendar obras literarias sin consentimiento de su titular con fines de lucro y asimismo se prolonga en el tiempo, cuando ese sujeto u otro empieza a producir, usar, reproducir, introducir, almacenar, transportar, distribuir, vender o arrendar las obras literarias contraviniendo lo dispuesto por los artículos 424 fracciones II y III y 424 bis fracción I del Código Penal Federal con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico.

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicaran sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal de Derecho de Autor.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de

oficio. En el caso en que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulara la Secretaria de Educación Publica, considerándose como parte ofendida.

## **ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION EN LA INVESTIGACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD EN RELACION A LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR SOBRE OBRAS LITERARIAS.**

La Constitución General de la Republica en su articulo 21 crea la institución del Ministerio Publico, en el articulo 102 de la misma, precisa las atribuciones esenciales del Ministerio Publico Federal y la Ley Organica de la Procuraduría General de la Republica lo estructura y organiza, señalando las funciones que le corresponden.

### **MARCO LEGAL.**

### **OBLIGACIONES.**

El Ministerio Publico Federal en la fase procedimental denominada como, Averiguación Previa tiene las siguientes obligaciones:

Recibir las denuncias ó querellas que le presenten en forma oral o escrita sobre hechos que puedan constituir algún delito.

Decretar en los casos de flagrancia la retención de la persona detenida.

Dictar orden de Detención en los casos urgentes si el delito es de los considerados graves (Art. 194 Código Federal de Procedimientos Penales), conceder la libertad provisional de los inculpados que hayan sido detenidos cuando proceda.

Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación de los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la acreditación de la probable responsabilidad del inculgado, como base para el ejercicio de la acción penal.

Dictar o, en su caso, promover ante la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias que sean indispensables para los fines de la averiguación previa o para el debido desarrollo del proceso.

Decretar el aseguramiento de los bienes, cuando proceda, poniéndolos a disposición del Juez si ejercita acción penal.

Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando proceda.

Ejercitar la acción penal correspondiente cuando proceda.

Solicitar ante el órgano jurisdiccional las ordenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo.

Ofrecer o aportar ante la autoridad jurisdiccional las pruebas conducentes complementarias para el debido esclarecimiento de los hechos motivo del ejercicio de la acción penal y obtener las ordenes de aprehensión o comparecencia o el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

Para efectos investigatorios en relación a los delitos solo cabe la detención de una persona si se trata de delito flagrante, en cuyo caso se observara lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y de los relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, en el entendido de la violación de tales disposiciones hace penalmente responsable al agente del Ministerio Publico o funcionario que decreta indebidamente la retención.

Si el inculcado es detenido in fraganti o se presenta voluntariamente ante el Ministerio Público Federal de la Procuraduría, se le hará saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 Código Federal de Procedimientos Penales como son entre otros, el de defensa, el de no declarar si así lo desea o asistido por su defensor, y el de presentar y que se le reciban pruebas que ofrezca, y que se tomara en cuenta para dictar la resolución que corresponda, y se le dejara en libertad, provisional bajo caución excepto si el delito por el que se inicio la averiguación previa se refiere a alguno de los delitos graves previstos en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales en cuyo caso el Ministerio Público deberá ordenar como ya dijimos, la Detención por tratarse de un caso urgente.

El Ministerio Público tiene bajo su control el procedimiento denominado Averiguación Previa establecido en la fracción I del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales.

El periodo llamado también de preparación de la acción penal se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público esta en aptitud de ejercitarla.

La acción penal da vida al proceso, y para que pueda ser ejercitada es indispensable preparar su ejercicio durante la etapa de Averiguación Previa; pero, para que el Ministerio Público pueda iniciar la averiguación previa, es menester que se cumplan con determinados requisitos de procedibilidad.

Estos requisitos de procedibilidad son aquellas condiciones que legalmente deben satisfacerse para preceder en contra de quien ha infringido una norma del derecho penal en nuestro sistema jurídico existen como requisitos de procedibilidad la denuncia, la querrela, la excitativa, la declaración de perjuicio y la autorización.

## LA DENUNCIA.

Esta es considerada desde un aspecto general y otro procesal. Desde el punto de vista general, es el medio para dar a conocer a las autoridades la probable comisión de un delito o para enterarlas de que éste se ha llevado a cabo. Procesadamente, es el medio por el que los particulares hacen del conocimiento del Ministerio Público que se ha cometido un hecho delictuoso, ya sea en su perjuicio o en el de un tercero.

La denuncia puede presentarla cualquier persona, cumpliendo así con un deber impuesto por la ley, ya que la denuncia de los delitos es de interés público al ser conculcado el orden jurídico surgiendo por ello un sentimiento de repulsión hacia el infractor de la norma jurídica penal.

A todo ciudadano le interesa que las acciones se actualicen, a manera de ejemplo y, de este modo se prevenga la comisión de actos ilícitos, por ello se justifica que la gran mayoría de los delitos se persigan de oficio. Basta que el Ministerio Público sea informado de un delito para que de inmediato ordene a la policía judicial que practique las investigaciones necesarias que le permitan concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y de ser así, determinar al probable responsable.

En el caso de los delitos que se persiguen de oficio, la denuncia es un elemento necesario para que se inicie la averiguación previa, la que en su caso, permitirá el ejercicio de la acción penal y ejercitada esta sin detenido, dará paso a la orden de aprehensión que solo puede emitir el Juez que conozca la causa, tal como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Federal.

## LA QUERRELLA.

Es el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dará su denuncia para que sea perseguido el sujeto que le cause agravio.

Cuando se trata de los delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su representante legal, puede poner en conocimiento del Ministerio Público el hecho delictivo.

La doctrina contemporánea sita a la querrela dentro del campo del derecho de procedimientos penales, considerándola como una condición de procedibilidad. En efecto, esto es así porque la actuación del Ministerio Público esta condicionada a la manifestación de voluntad del particular en algunos delitos.

Se persiguen por entre otros querrela los delitos del Código Penal previstos en los articulo 138 de la Ley General de Población, y en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112, 114 y 115 Bis del Colgó Fiscal de la Federación.

#### **LA AUTORIZACION.**

Es la anuencia que manifiestan los organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para el ejercicio de la acción penal. Tal es el caso del desafuero tratándose de los diputados, senadores y gobernadores.

#### **DIFERENTES DILIGENCIAS EN EL PERIODO DE PREPARACION PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

El Agente del Ministerio Público, al tomar conocimiento de los hechos manifestados en la denuncia o la querrela, se encuentra a primera vista ante la imposibilidad de determinar si se actualizan las notas distintivas del ilícito y también ante el problema de saber quien es el autor o si aquel a quien se hace la imputación es en realidad el ejecutor del delito.

Para determinar lo anterior precede la averiguación, durante la cual se agruparan los elementos legales que justifiquen, en su caso, el ejercicio de la acción penal

Es precisamente en esta etapa cuando se inicia el ejercicio de la función de policía judicial que debe desempeñar el Ministerio Público, quien actuando como autoridad en la investigación de los hechos, es ayudado por la policía judicial por peritos, por el ofendido, y por terceros a fin de obtener los datos que conduzcan al esclarecimiento del hecho.

Las diligencias primarias se hacen constar en el acta de Averiguación Previa. Este es el documento que contiene todas las actividades, las experiencias y las verdades de la averiguación. En estos documentos deberá constar el lugar y la hora en donde se inicie la averiguación, el nombre de la persona que denuncia los hechos.

Si constan o no, ya que no siempre el denunciante es el ofendido del delito, sus datos generales, una relación de los hechos, la que puede ser redactada por el agente investigador o directamente por el remitente. En las diligencias que practiquen, el Ministerio Público Federal y la policía judicial federal estarán acompañados de dos testigos de asistencia que darán fe de todo lo que ellos realicen.

Asimismo, si hay testigos y están presentes, se deberá hacer constar su declaración, no sin antes anotar sus generales. Pero si tales testigos no se encuentran presentes en ese momento, se les deberá citar para que comparezcan en la oficina del Ministerio Público.

De acuerdo con las circunstancias particulares del ilícito penal si resulta necesario realizar inspección ocular, el Ministerio Público, acompañado de dos elementos de policía judicial, se trasladará al lugar a fin de efectuar tal diligencia y será el responsable de dirigirla, indicando al personal técnico los aspectos que deban atenderse.

Otro aspecto no menos importante, es la inspección y fe que se dará en el acta de los instrumentos utilizados para la perpetración del delito, de las lesiones, huellas de violencia en las personas y objetos, de la existencia y contenido de documentos y, en general de todos aquellos elementos que la naturaleza de la investigación amerite.

Del mismo modo, si se requiere un conocimiento especializado en determinada materia para poder integrar la indagatoria, se solicitará la opinión de peritos y, cuando sea necesaria la información de otras autoridades, personas o instituciones privadas, se solicitará de inmediato, debiendo agregar al acta en todos los casos las diligencias realizadas.

Artículo 42.- Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y este a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar que la distribución y ventas sean realizadas por tercero, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley.

Artículo 43. Como excepción a lo previsto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos de obra literarias no estará sujeta a limitación alguna.

Artículo 44. El contrato de edición de una obra no implica la transmisión de los demás derechos patrimoniales del titular de la misma.

Artículo 45. El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones sin consentimiento escrito del autor.

Artículo 46. El autor conservará el derecho de hacer a obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que convenientes antes de que la obra entre en prensa.

Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el editor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo pacto en contrario.

Artículo 47. El contrato de edición deberá contener mínimo los siguiente elementos:

- I El número de ediciones o; en su caso, reimpressiones, que comprende:
- II La cantidad de ejemplares de qua conste cada edición:
- III Si la entrega del material es o no en exclusiva, y
- IV La remuneración que deba percibir el autor o el titular de derechos patrimoniales.

Artículo 48. Salvo pacto en contrario, los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier concepto, serán por cuenta del editor.

Artículo 49. El editor que hubiere hecho la edición de obra tendrá el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para realizar la siguiente edición.

Artículo 50. Si no existé convenio respecto al precio que los ejemplares deben tener para su venta, el editor estará facultado a fijarlo.

Artículo 51. Salvo pacto en contrario, el derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto. El derecho de editar las obras de un autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto. El derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente.

Artículo 52. Son obligaciones del autor o del titular del derecho patrimonial:

- I Entregar al editor la obra en los términos y condiciones contenidos, y
- II Responder ante el editor da la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiera transmitido.

Artículo 53. Los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

I Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;

II Año de la edición o reimpresión;

III Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas.

Artículo 54. Los impresores deben hacer constar en forma visible de las obras que impriman:

I Nombre, denominación o razón social;

II Su domicilio, y

III La fecha en que se terminó de imprimir.

Artículo 55. Cuando en el contrato de edición no se haya al término dentro del cual deba quedar concluida la edición a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año contado a partir de la entrega de la obra lista para edición. Una vez transcurrido este lapso sin que el editor haya hecho la edición, al titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor. En uno y otro casos, el editor resarcirá al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios causados.

El término para poner a la venta los ejemplares no podrá exceder de dos años, contados a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor.

Artículo 56. El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotase, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio o si el editor no distribuyese la obra en los términos pactados.

Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

Artículo 57. Toda persona física o moral que publique una obra esta obligada a mencionar el nombre del autor o el seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones adaptaciones u otras versiones se hará constar además, el nombre de quien la realiza.

**3.8 .- Diligencias básicas para acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad.**

### PLIEGO DE CONSIGNACION.

AVERIGUACION PREVIA NUMERO

DELITO (S) \_\_\_\_\_

INCULPADO (S) \_\_\_\_\_

OFENDIDO (S) \_\_\_\_\_

EN LA CIUDAD DE \_\_\_\_\_ A LOS \_\_\_\_ DIAS DEL MES DE

200\_\_ EL SUSCRITO LICENCIADO \_\_\_\_\_

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A LA

\_\_\_\_\_ DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA

REPUBLICA-----

-----DETERMINO-----

VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA PRESENTE AVERIGUACION  
PREVIA. SEGUIDA EN CONTRA DE \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ COMO PROBABLE (S) RESPONSABLE (S)

EN LA COMISION D (LOS) DELITO (S) TIPIFICADO (S) EN EL (LOS) ARTICULO  
(S) \_\_\_\_\_ DEL CODIGO PENAL FEDERAL SE, DETERMINA PROCEDENTE EL

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, DE CONFORMIDA CON LO QUE A  
CONTINUACION SE EXPONE:-----

-----  
-----ANTECEDENTES-----  
-----

1.- EL \_\_\_\_\_ AGENTE DEL  
MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, CON RESIDENCIA  
EN \_\_\_\_\_ INICIO LA AVERIGUACIÓN PREVIA  
NUMERO \_\_\_\_\_, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA Y QUERRELA,  
PRESENTADA Y RATIFICADA POR \_\_\_\_\_.

2.- CONCLUIDA QUE FUE LA PRESENTE INDAGATORIA, SE DETERMINO EL  
EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CON BASE EN LAS SIGUIENTES:

-----CONSIDERACIONES-----  
-----  
-----

-----PRIMERA-----  
-----

COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO PREVISTO EN  
EL ARTICULO (S) \_\_\_\_\_ DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

I. EL ARTICULO \_\_\_\_\_ ESTABLECE: " \_\_\_\_\_  
" \_\_\_\_\_ "

II.- LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO SE ENCUENTRAN ACREDITADOS  
EN EL PRESENTE CASO MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:-----  
-----  
-----

-----ELEMENTOS OBJETIVOS-----  
-----  
-----

1.- CONDUCTA: CONSISTE EN: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2.- SUJETO ACTIVO: \_\_\_\_\_ (SEÑALAR SI EL TIPO  
PENAL EXIGE DETERMINADA CALIDAD O NUMERO) \_\_\_\_\_.

ASI COMO LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL (LOS) SUJETOS (S): CONFORME A LAS HIPÓTESIS PREVISTAS POR EL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

3.- SUJETO PASIVO \_\_\_\_\_ (SEÑALAR SI EL TIPO PENAL EXIGE DETERMINADA CALIDAD) \_\_\_\_\_

4.- LESION O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA LEY. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

5.- OBJETO MATERIAL: \_\_\_\_\_

6.- ATRIBUIBILIDAD DEL RESULTADO A LA ACCION (EN CASO DE QUE EL TIPO PENAL ASI LO REQUIERA) \_\_\_\_\_

7.- MEDIOS DE REALIZACIÓN (EN CASO DE QUE EL TIPO PENAL ASI LO REQUIERA): \_\_\_\_\_

8.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO, LUGAR Y OCASION: (EN CASO DE QUE EL TIPO PENAL ASI LO REQUIERA) \_\_\_\_\_

9.- ELEMENTOS NORMATIVOS: (EN CASO DE QUE EL TIPO PENAL ASI LO REQUIERA) \_\_\_\_\_

-----ELEMENTOS SUBJETIVOS-----

A).- DOLO

B).- CULPA

III.- ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO-----

-----LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO PREVISTO EN EL

ARTICULO \_\_\_\_ DEL CODIGO PENAL FEDERAL O DE LA LEY \_\_\_\_\_, QUEDARON ACREDITADOS EN LA PRESENTE INDAGATORIA. RESPECTO DE \_\_\_\_\_, EN TERMINOS DEL ARTICULO 168 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN RELACION CON LOS PRECEPTOS 7 FRACCION \_\_\_\_\_, 8 (HIPÓTESIS, DOLOSA O CULPOSA), 9 PARRAFO \_\_\_\_\_ Y 13 FRACCION \_\_\_\_ DEL CODIGO PENAL FEDERAL, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:-----

1.- LA CONDUCTA, DESPLEGADA POR \_\_\_\_\_, CONSISTIO EN QUE \_\_\_\_\_

LA CUAL SE ACREDITA CON LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

- A).-
- B).-
- C).-
- ETC.-

2.- SUJETO (S) ACTIVO (S) ES (SON) \_\_\_\_\_, QUIEN (ES) TIENE (N) LA CALIDAD DE (SOLO SI EL TIPO LA REQUIERE) \_\_\_\_\_ LO QUE QUEDO ACREDITADO CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUEDANDO DEMOSTRADA LA INTERVENCIÓN DEL ACTIVO EN TERMINOS DEL ARTICULO 13 FRACCION \_\_\_\_\_, DEL CODIGO PENAL FEDERAL, LO CUAL SE ACREDITA CON LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS:

- A).-
- B).-
- C).-
- ETC.-

3.- SUJETO PASIVO: EN EL PRESENTE CASO ES: \_\_\_\_\_  
(QUIEN TIENE LA CALIDAD DE) \_\_\_\_\_

MISMA QUE SE ACREDITA POR MEDIO DE LAS PRUBANZAS SIGUIENTES:

- A).- \_\_\_\_\_
- B).- \_\_\_\_\_
- C).- \_\_\_\_\_
- ETC. \_\_\_\_\_

4.- LA LESION O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA NORMA, CONSISTIO EN \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

LA CUAL SE ACREDITO CON LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS:

- A).- \_\_\_\_\_
- B).- \_\_\_\_\_
- C).- \_\_\_\_\_
- ETC. \_\_\_\_\_

5.- ATRIBUIBILIDAD DEL RESULTADO A LA ACCION (EN EL CASO DE LOS DELITOS DE LESION), SE PRESENTO EN EL MOMENTO EN QUE EL ACTIVO: \_\_\_\_\_

DESPLEGO LA CONDUCTA DESCRITA, POR EL TIPO, LA CUAL SE ACREDITO CON LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS:

6.- LA (S) CIRCUNSTANCIA (S) DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN, QUEDO ACREDITADO CON LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS:

- A).- \_\_\_\_\_
- B).- \_\_\_\_\_
- C).- \_\_\_\_\_
- ETC. \_\_\_\_\_

DE DONDE SE DESPRENDE QUE (PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS) \_\_\_\_\_

7.- MEDIOS UTILIZADOS (ESPECIFICAR) \_\_\_\_\_

LO QUE SE ACREDITO CON LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS:

- A).-
- B).-
- C).-
- ETC.

8.- ELEMENTOS NORMATIVOS: (DEFINIRLO EN CASO DE QUE LO CONTEMPLE EL TIPO PENAL).

II.- ELEMENTO SUBJETIVO:

- a).- DOLO.
- b).- CULPA.

SE ACREDITA CON LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA.

- a).-
- b).-
- c).-
- ETC.-

V. VALORACION DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

DEL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA SEÑALADOS, MISMOS QUE HAN SIDO ANALIZADOS Y VALORADOS EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 280, 281, 284, 285, 286, Y 289 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE DESPRENDE QUE EL (LOS) AHORA INDICIADO (S) \_\_\_\_\_

-----  
-----SEGUNDA-----  
-----

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DE (LOS) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ EN LA  
COMISION DEL (LOS) DELITO (S) PREVISTO (S) Y SANCIONADO (S) POR EL  
(LOS) ARTICULO (S) \_\_\_\_\_ DEL ORDENAMIENTO  
PUNITIVO. QUEDO ACREDITADA EN ACTUACIONES, DE CONFORMIDAD CON  
LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 168 PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO  
DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON LOS MEDIOS DE  
PRUEBA MENCIONADOS Y ANALIZADOS EN LA CONSIDERACION QUE  
ANTECEDE. MISMO QUE SE TIENEN AQUI POR INTEGRAMENTE  
REPRODUCIDOS EN OBVIO DE INECESARIAS REITERACIONES, LOS CUALES  
TIENEN EL VALOR PROBATORIO QUE LES CONFIEREN LOS ARTICULOS 280, 281,  
284, 285, 286, 287 Y 289 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES,  
Y DE LOS QUE SE DESPRENDE QUE EL AHORA INDICIADO REALIZO LA  
CONDUCTA TIPICA EN COMENTO, SIN ESTAR AMPARADO BAJO NORMA  
PERMISIVA QUE TORNARSE LICITO SU ACTUAR, PUES EN EL CASO CONCRETO  
NO SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNA, POR LO QUE PUEDE DECIRSE  
QUE SU PROCEDER FUE PROBABLEMENTE ANTIJURIDICO.-----  
-----

-----ASIMISMO. EXISTE LA PROBABILIDAD DE QUE EL AHORA INCULPADO  
HAYA ACTUADO EN ESTADO DE IMPUTABILIDAD, TODA VEZ QUE HASTA  
AHORA NO OBRA EN ACTUACIONES CONSTANCIA ALGUNA QUE PERMITA  
DUDAR QUE CARECIA O CARECE, DE LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL  
CARACTER ANTIJURIDICO DEL HECHO Y DE MOTIVARSE DE ACUERDO A ESA  
COMPRESION. PUES NO PUEDE DECIRSE QUE AL MOMENTO DE LA  
COMISION DE LOS HECHOS TIPICOS, HAYA PADECIDO TRASTORNO  
DESARROLLO MENTAL PERMARENTE O INTELLECTUAL RETARDADO,  
TRANSITORIO, O QUE LE HICIERE CARECER DE LA CAPACIDAD DE

CULPABILIDAD.-----  
-----IGUALMENTE, \_\_\_\_\_ ACTUO CON  
PROBABLE CONCIENCIA DEL CARACTER ANTIJURIDICO DE SU PROCEDER.  
DADO QUE NO SE APRECIA HASTA EL MOMENTO ALGUN TIPO DE ERROR DE  
PROHIBICION (DIRECTO O INDIRECTO), QUE AFECTASE SU  
COMPRESION; Y SI POR EL CONTRARIO, SE PERCIBE QUE SABIA CON LO QUE  
SE DEDUCE QUE TENIA CONOCIMIENTO DE QUE SU CONDUCTA ERA ILICITA.-  
-----

FINALMENTE, ES PROBABLE QUE EL AHORA INDICIADO HAYA ACTUADO  
CON PLENA LIBERTAD DE AUTODETERMINACION. AL NO ADVERTIRSE  
FACTORES QUE LO CONSTRIÑERAN A OBRAR COMO LO HIZO, PUES ES  
EVIDENTE QUE EN CONSECUENCIA, SE CONCLUYE QUE EL AHORA  
INCUPLADO, TUVO \_\_\_\_\_ LIBERTAD  
DE AUTODETERMINACION AL REALIZAR EL DELITO EN CUESTION,  
VIOLANDO ASI LA NORMA PROHIBITIVA QUE INSITA EN EL TIPO PENAL DE  
ESTE ILICITO. CUANDO LE ERA EXIGIBLE CONDUCTIRSE CONFORME DICHA  
NORMA LO ORDENA.-----  
-----

----- TERCERA -----

----- SOLICITUD DE ORDEN DE \_\_\_\_\_  
-----EN VIRTUD DE QUE SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS REQUISITOS  
EXIGIDOS POR EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES OBRA EN ACTUACIONES LA DENUNCIA  
FORMULADA POR \_\_\_\_\_  
DE HECHOS DETERMINADOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITOS, EL CUAL SE  
ENCUENTRA SANCIONADO CON \_\_\_\_\_ POR EL  
ARTICULO \_\_\_\_\_ DEL CODIGO \_\_\_\_\_, ASI COMO  
LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, EN SU COMISION, CON  
FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 134, 136 FRACCION II Y 195 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE SOLICITA SE LIBRE LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE \_\_\_\_\_ EN CONTRA DE DICHO INculpADO, POR LA PROBABLE COMISION DEL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTICULO \_\_\_\_\_ DEL CODIGO \_\_\_\_\_

-----CUARTA-----

-----C O M P E T E N C I A-----

-----CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 50 FRACCION I INCISOS E), J) Y L) DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, PUEDE ESTABLECERSE QUE LOS HECHOS DE QUE SE TRATA CONFIGURAN UN DELITO DEL ORDEN FEDERAL, TODA VEZ QUE, COMO QUEDO ANALIZADO EN LA CONSIDERACION \_\_\_\_\_ DE ESTE PLIEGO DE GONSIGNACION, ES SUJETO PASIVO EL ESTADO EN, SU FASE DE AVERIGUACION, A TRAVES DE \_\_\_\_\_, MISMO DELITO CON EL QUE SE LESIONO \_\_\_\_\_ TODA VEZ QUE. AHORA BIEN, EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS QUE NOS OCUPAN OCURRIERON EN \_\_\_\_\_, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS MISMO EL JUEZ DE DISTRITO EN TURNO, CON RESIDENCIA EN \_\_\_\_\_ POR LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CON APOYO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 21 Y 102 APARTADO "A" DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 6, 12, 134, 136 FRACCIONES I Y II, 168, 180 Y 286 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 2, 8 y 13 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y 50 FRACCION I INCISOS E), J) Y L) DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SE:

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- POR ENCONTRARSE REUNIDOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE EJERCITA ACCION PENAL EN CONTRA DE \_\_\_\_\_, COMO PROBABLE (S) RESPONSABLE (S) EN LA COMISION DEL (LOS) DELITO (S) PREVISTOS POR LOS ARTICULOS \_\_\_\_\_ DEL ORDENAMIENTO PUNITIVO \_\_\_\_\_.

SEGUNDO.- CONSIGNESE LA PRESENTE INDAGATORIA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN TURNO \_\_\_\_\_, PARA QUE SE SIRVA INOCAR LA CAUSA PENAL CORRESPONDIENTE, SOLICITÁNDOLE EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE \_\_\_\_\_, POR LA PROBABLE COMISION DEL DELITO PREVISTO EN EL (LOS) ARTICULO (S) \_\_\_\_\_ DEL CODIGO O LA LEY \_\_\_\_\_.

TERCERO.- DEJESE ABIERTO EL TRIPLICADO DE LA AVERIGUACION PREVIA, A EFECTO DE QUE SE CONTINUE CON LA INVESTIGACION, POR CUANTO A OTRA PERSONA QUE PUDIERA RESULTAR RESPONSABLE EN LA COMISION DE UN DELITO DIVERSO.

CUARTO.- DESE LA INTERVENCIÓN LEGAL QUE LE CORREPONDA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO A ESTE JUZGADO.

QUINTA.- HAGANSE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE SE LLEVA EN LA \_\_\_\_\_ DE LA \_\_\_\_\_.

-----C U M P L A S E-----

ASI. LO DETERMINO Y FIRMA EL LICENCIADO \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ AGENTE DEL MINISTERIO  
PUBLICO DE LA FEDERACION, ADSCRITO A LA \_\_\_\_\_

DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. QUIEN ACTUA EN  
COMPAÑÍA DE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. QUE AL FINAL FIRMAN Y DAN  
FE. -----DAMOS FE-----

TESTIGOS DE ASISTENCIA

\_\_\_\_\_

## CAPITULO CUARTO

### DERECHO INTERNACIONAL.

#### 4.1.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS.

##### a) Fecha de celebración.

Fue firmada el veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y seis. Tuvo adopción en: Washington D.C. Entrada en vigor el 14 de abril de 1947, y entrada en vigor en México el 26 de Marzo de 1947. Ratificación de México el 26 de Mayo de 1947. Esta Convención regula en forma sistemática y con precisión el derecho de autor.

##### b) formas de utilizar la obra.

La Convención indica que el autor de una obra literaria científica y artística tiene facultad de usar y autorizar su uso y transmitirlo, por causa de muerte y cada Estado contratante debe proteger el derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas y no se deben de eliminar o limitar estas obras e incluso pueden obtener una indemnización por los daños y perjuicios que se les cause.

La utilización de la obra podrá hacerse, por cualquiera de los medios siguientes: publicarla, representarla, reproducirla por medio de la cinematografía, adaptarla y autorizar adaptaciones difundirla, traducirla y reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente. Quedan protegidas las obras de arte para fines industriales: En esta Convención no se comprende el aprovechamiento industrial. Se protegen las obras primigenias de los autores.

##### b) Obras protegidas.

Las obras literarias, científicas artísticas que gocen de protección no podrán ser reproducidas sin autorización de los demás estados contratantes. La obra del autor es protegida cuando indique en ella su nombre o seudónimo.

**d) Empleo de la expresión derechos reservados.**

Se hace mención a fin de facilitar el uso de las obras, la iniciación de reserva de derechos ("D.R.") seguida del año en que la protección empieza, nombre y dirección del titular del derecho y el lugar de origen de la obra.

**e) Notas periódicas.**

En cuanto a los artículos de periódicos y revistas, que podrán ser reproducidos, a menos que haya una reserva especial o general, en todo caso debe citarse la fuente de donde se tomo, con la sola firma del autor hace mención de reserva, no se aplica al contenido informativo de las noticias del día publicado en la prensa.

**f) Las formalidades.**

Cuando un nacional de cualquier Estado Contratante o un extranjero domiciliado en el mismo y obtuvieron el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados le otorgaran, protección sin necesidad de registro, deposito u otra formalidad. Los Estados Contratantes enviaran a los demás y a la Unión Panamericana cesiones de derecho sobre listas oficiales de obras y licencias para su uso que hayan sido inscritas en sus oficinas por autores nacionales o extranjeros domiciliados no se requerirán legalizaciones o certificados.

**g) Antecedentes de la Convención.**

La Octava Conferencia Panamericana celebrada en Lima en 1938 resolvió encomendar a la Unión Panamericana a la elaboración de un proyecto definitivo de convención, continental sobre la base del Proyecto de protocolo a la Convención de Buenos Aires, (1910), que había redactado la Comisión Nacional Norteamericana de cooperación, intelectual y de las observaciones efectuadas por los países americanos.

La Unión Panamericana cumplió su cometido en enero de 1940 y los sometió a los gobiernos: resolvió realizar una conferencia especial de expertos por considerar que la complejidad y carácter técnico de los problemas relacionados con la protección del derecho de autor requieren de un estudio minucioso que difícilmente podría realizarse con éxito en una conferencia Interamericana.

Como consecuencia de la segunda guerra mundial, la reunión de expertos tardó en concretarse, se prepararon dos nuevos proyectos de protocolo adicional al texto realizado, de la Convención de Buenos Aires, proyectos que se sometieron a la consideración de los gobiernos. Finalizada la conflagración la Unión Panamericana convocó a la Conferencia Interamericana de expertos para la Protección de los derechos de Autor en Washington a partir del 1 de junio de 1946, para la cual preparó un cuarto proyecto fechado en septiembre de 1945.

En junio de 1946 se reunió en Washington con la participación de representantes diplomáticos de las naciones que integran la Unión Panamericana. La Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, con el objeto de llegar a establecer una nueva convención destinada al amparo continental de las obras literarias y artísticas.

En efecto las diversas convenciones interamericanas existentes hasta 1946 no poseen la unanimidad de ratificaciones por parte los países signados. Tal es el caso de la Convención, de Buenos Aires de 1910, si vienen en el campo interamericano es la que cuenta con mayor numero de ratificaciones.

#### **h) El amparo internacional.**

Las deficiencias de las leyes internas de los países americanos, en cuanto a la protección del autor extranjero, hacen aun mas notoria la necesidad de contar con normas de carácter internacional con la evolución de los principios referentes a la tutela de la creación intelectual.

La obra del artista, el escritor, el traductor, etc., requiere, por su misma naturaleza, un amparo que no puede detenerse en las fronteras del país donde aquella ha nacido. A parte de esto, la producción del autor extranjero requiere ser definida, por un elemental motivo de decoro internacional.

**i) El sentido de la expresión.**

En esta Convención se ha logrado un gran proceso en el sentido de abandonar la expresión y el concepto de propiedad intelectual, literaria o artística, que configuran en las anteriores convenciones panamericanas. En el artículo 1º esta Convención establece que los Estados contratantes se comprometan a reconocer y a proteger el derecho de autor, sobre obras literarias, científicas y artísticas. Tampoco se encuentran frases como esta: cualquier medio de impresión y reproducción, como en las Convenciones de Buenos Aires, etc., que enuncian en primer término un concepto específico (impresión) y luego uno genérico y comprensivo del anterior (reproducción) con grave detrimento de la calidad y precisión de los conceptos o sea de la técnica jurídica. Lo antes mencionado es en cuanto a la terminología o la manera de expresión.

**j) Los derechos morales y derechos patrimoniales.**

Se ampara a dos grupos de facultades que le pertenece al autor como son los derechos patrimoniales y las relativas al derecho moral en donde se puede dar la admisión de la cesión o renuncia a la integridad de la obra.

No se protegen las obras caídas en el dominio público. Con relación a la obra inédita, que no disfrutaba de amparo en las convenciones internacionales existentes hasta entonces, ahora con esta Convención protege a las obras inéditas o no publicadas.

Se amplía el ámbito de protección a la producción periodística en relación a las leyes nacionales y los textos no firmados; en la ley argentina solo ampara el texto de la producción firmada. Ampara a la tutela del título de una obra protegida que ha alcanzado notoriedad internacional. No contiene la determinación del país de origen de la obra; puede inferirse que

debe considerarse como tal el de la primera publicación de la obra en cualesquiera de los países contratantes.

**k) La duración de protección.**

Exhibe algunos importantes retrocesos en materia de plazos de protección, al suprimirse el que se había establecido en la Habana (la vida del autor y cincuenta años después de su muerte). Esta Convención ha preferido respetar los plazos dispuestos por la ley del Estado Contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la ley del Estado Contratante en el cual se reclame la protección.

Con todo lo antes mencionado finalmente no se ha logrado la adhesión de los Estados Unidos de América.

**l) El error en cuanto a la expresión de obra científica**

Como se ha señalado con anterioridad, esta Convención incurrió en el error de mantener el concepto de obra científica, aunque posteriormente, de acuerdo a una buena técnica jurídica, aclaró que el amparo conferido por la presente Convención no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica.

**2) Intercambio entre los Estados.**

La convención hace una lista de lo que debe entenderse por obras protegidas. introduce la novedad en el sistema panamericano de que los Estados contratantes reconocen y protegen el derecho de autor. Se establece un intercambio de los Estados miembros a través de la Unión Panamericana para el intercambio de información, datos y documentos. se entiende que actualmente esta actividad correspondería a la Organización de Estados Americanos por conducto de su Secretaria General. La convención reemplaza a la de Buenos Aires de 1910 de la Habana de 1928 y a todas las

convenciones interamericanas suscritas anteriormente. Esta no afecta los derechos adquiridos de acuerdo con esas convenciones.

**m) Los títulos de obras.**

Por lo que se refiere a títulos, esta Convención estatuyó. El título de una obra protegida que por la notoriedad intencional de la obra adquiere un carácter distintivo que la identifique, no podrá ser producida en otras sin el consentimiento. En esa condiciones, los Estados celebrantes únicamente establecieron una regla general respecto a títulos, al estatuir que estos quedan protegidos en la jurisdicción interamericana, solo cuando las obras de las que forman parte adquieran tal notoriedad internacional, que les imprima una identificación, renunciado a regular mas detalladamente la protección de los títulos de las obras.

Consecuentemente dejaron la facultad a cada uno de los Estados americanos, de legislar en su territorio nacional sobre protección de los títulos de las obras de sus nacionales o de los extranjeros residentes en su territorio de acuerdo con sus intereses.

**n) La ratificación de la Convención.**

Se necesitaron siete años para obtener la ratificación de la Convención Interamericana suscrita en Washington en 1946.

**ñ) La Convención en Confrontación con la de Berna.**

Ante esa confianza de que la Convención será el instrumento fundamental en América no es arriesgado tomarla como base para la confrontación con la de Berna a fin de extraer de ambas los principios comunes que han de incorporarse al Estatuto Universal.

## **o) La protección internacional.**

Parecía que con la Convención se cubría la mayor parte de las demandas autorales relativas a la protección internacional en América. pero los hechos desmentían esa suposición. La internacionalización creciente de las comunicaciones mostró la urgencia de ampliar y universalizar la cobertura de la protección autorale.

La protección sería incompleta e ilusoria si se viese limitada a las fronteras del país del autor. En efecto, las obras intelectuales tienen la característica de que atraviesan fácilmente las fronteras y los nuevos procedimientos de divulgación (el cine, la radio, la televisión, los fotogramas, los cassettes, las videocintas, etc.) facilita a una escala cada vez mayor la circulación de las obras de un país a otro y de un continente a otro. A este respecto, cabe considerar tres elementos esenciales:

1) El deseo de cada nación de exportar sus obras, bien para dar a conocer su cultura, o bien para obtener un beneficio económico o incluso para influenciar el desarrollo cultural de otras regiones.

2) El deseo de cada nación de tener acceso a las obras de las demás frecuentemente para mejorar su desarrollo cultural.

3) La interpretación de las ideas resultantes y que hace posible la edificación de una comunidad internacional.

El desarrollo, a menudo prodigioso, de los modernos medios de reproducción de las obras ha dado nacimiento a formas nuevas de expresión que por el sonido y la luz, han aumentado considerablemente la esfera de las producciones literarias y artísticas y han ofrecido a los autores múltiples medios de transmitir al público sus mensajes espirituales, filosóficos o científicos.

**p) El derecho de proteger la obra y al autor mismo.**

En la actualidad podemos afirmar que sujeto del derecho de autor lo constituye la persona física creadora a quien se le denomina autor, así como el producto de dicha actividad creadora se denomina obra; es decir, el derecho protege la obra y protege al autor mismo. Mas que a las ideas en si, lo que se protege es la expresión de las ideas del autor; es decir, alguien puede escribir un folleto, un libro, o todo un tratado relativo a la construcción de un pequeño velero, por ejemplo: todos podemos utilizar las ideas que el autor nos expresa de como construir este pequeño barco, pero el autor a lo que si tiene derecho es a oponerse a que alguien reproduzca lo que ha plasmado en su obra, es decir no podemos reproducir el libro, no podemos reproducir el folleto, pero las ideas contenidas en el libro y en el folleto, esas si podemos utilizar: eso no esta cubierto por el derecho de autor. Juan Gutenberg en 1455 con el descubrimiento de la imprenta permitió en forma acelerada la reproducción de todo tipo de obras fundamentalmente de los libros de aquella época, creó la doble posibilidad de extender la cultura, transformar la obra impresa en objeto de comercio a partir de la existencia de la imprenta.

Pero para hablar propiamente de derechos de autor, hablar de una legislación autoral tendríamos que remontarnos hasta el año de 1710 a la Inglaterra de la reina Ana cuando el parlamento inglés reconoció el derecho exclusivo de reproducción a los autores por 21 años, pero contenía formalidades muy especiales. Ya en esa época se exigía que el autor, registrara su obra ante la autoridad competente y además tenia que entregar 9 ejemplares de su obra para ser distribuidos a distintas bibliotecas y universidades. Con la Convención interamericana, México forma parte de esta y al firmar como estado tal convención obliga a nuestro país, surgiendo así la necesidad de crear una ley federal sobre derechos de autor, que es la de 1947.

Se dice que en los albores del Derecho Intelectual, los países eran mas localistas; esto es, protegía las creaciones de sus súbditos. Así las leyes francesas de 1791 y 1793 limitaban sus beneficios a los ciudadanos franceses. Mas adelante consideraron, como

conacionales, a los domiciliados en el país y a las obras publicadas localmente. Las obras publicadas en el extranjero fueron primero protegidas si había Convenios o Tratados bi o plurilaterales.

Luego se exigió reciprocidad legislativa y por ultimo muchos países protegerán las obras. extranjeras por el solo hecho de estar registradas en el extranjero, cuando son países que si amparan el Derecho Intelectual como casi todas las naciones del universo.

#### **4.2.- CONVENCION UNIVERSAL SOBRE LOS DERECHOS DE AUTOR.**

##### **a) Fecha de celebración.**

El día veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno revisada en París el día veinticuatro del mismo mes y año mencionado en el primer renglón tuvo adopción en: París Francia, depositario la: UNESCO, entró en vigor el 10 de julio de 1974, entró en vigor en México el 31 de octubre de 1975, ratificación en México el 7 de abril de 1975.

##### **b) Objeto.**

Asegurar una protección de los derechos de autor sobre obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

##### **c) Obras primigenias.**

Las obras publicadas por primera vez en el territorio de un estado por uno de sus nacionales, gozarán de protección en todos los demás Estados contratantes. Las no publicadas gozarán de los derechos que cada estado conceda a sus nacionales para dichas obras.

#### **d) Formalidades.**

Cada estado contratante podrá exigir condición de formalidades como depósito, registro, pago de las tasas, certificados notariales, fabricación o publicación en el territorio nacional para su protección. En cada estado deben proteger sin formalidades las obras no publicadas de los nacionales de los otros estados contratantes.

#### **e) Duración del derecho de autor.**

Se registrá por la ley del estado contratante donde se reclama la protección pero nunca será inferior de la vida del autor y 25 años después de su muerte o de 25 años a partir de la primera publicación para ciertas categorías de obras.

Dichos plazos no se aplican a las obras fotográficas, ni a las de artes aplicadas, porque la duración de la protección no podría ser inferior a diez años. La obra de un nacional de un estado contratante, publicada por primera vez en un estado no contratante se considerara como si hubiera sido publicada por primera vez en el estado contratante del cual es nacional el autor.

#### **f) Contenido del derecho de autor.**

El derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la Convención.

#### **g) El derecho de traducción.**

Este derecho se restringe para los escritos y lo puede hacer cada estado contratante, pero si en un plazo de 7 años no se ha hecho la traducción en lengua de uso general, cualquier autoridad o estado podrá obtener la autorización para conceder una licencia no exclusiva para traducirla en dicha lengua y publicarla. Solo se podrá dar la licencia si se demuestra que han

pedido al titular la autorización para traducirla y en los casos en que dichas ediciones se hayan agotado.

El título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse en todos los ejemplares de la traducción, la licencia es válida en el estado contratante que la ha solicitado y solo se podría utilizar en otro estado si es que tienen una lengua de uso general identidad.

#### **h) Licencias.**

La licencia no sería concedida cuando el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de las obras correspondientes. Sin embargo, en el caso de una traducción en lengua única que no sea de uso general en uno o más países desarrollados, el plazo que se tenía de tres años se sustituye por el de un año.

Las licencias se concederán, para el uso escolar, universitario o de investigación y que la distribución a los destinatarios no tengan ningún fin lucrativo.

Se toman disposiciones a nivel nacional para que la licencia prevea una remuneración equitativa y se efectúe el pago y el envío de la remuneración. La licencia dejará de ser válida si una traducción en el mismo idioma es publicada en dicho estado contratante por el titular del derecho de traducción a un precio análogo al usual en el mismo estado para obras similares. Los ejemplares editados antes de la licencia seguirán en circulación hasta su agotamiento.

También se concede licencia para que la obra traducida pueda ser utilizada en un organismo de radiodifusión y tenga sede en un estado contratante con la finalidad de fines escolares y universitarios. Si el titular del derecho de reproducción no hubiere sido localizado se enviará una copia al Centro Intencional de información sobre Derechos de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, las Ciencias y la Cultura. No podrá

concederse la licencia antes de que haya expirado el plazo de tres meses a contar de la fecha de envío de la copia de solicitud.

**i) Se entiende por publicación.**

La reproducción de la obra en forma tangible a la vez que al poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

**j) Vigencia de la Convención.**

La presente convención no se aplicará en aquellas obras o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de entrada en vigor de la Convención en el Estado Contratante, donde se reclama la protección, hayan perdido definitivamente la protección en dicho Estado contratante. Entra en vigor tres meses después del depósito de 12 instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión.

**k) Se crea un Comité Intergubernamental.**

El comité tiene las siguientes atribuciones: 1. Estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la convención; 2. Preparar las revisiones periódicas de la convención; 3. Estudiar cualquier otro problema relativo a la protección intencional del derecho de autor 4. Informar a los estados contratantes sobre sus trabajos. Dicho comité se compondrá de representantes de 18 estados partes en la presente convención o solo en la Convención de 1952 (12 Estados).

La Convención Universal se originó con el propósito de unificar o a conciliar y extender la protección dispensada por el Convenio de Berna y por las convenciones interamericana en sus respectivas áreas de influencia; en países europeos y sus colonias, por un lado y las repúblicas del continente americano por el otro. El Convenio de Berna era considerado un tratado esencialmente europeo destinado a la protección de las obras entre europeos y con

algunas excepciones como las de Haití, Brasil y Canadá, no lograban extenderse al continente americano; por su parte las convenciones del sistema interamericano (con excepción en ciertas medidas, del tratado de Montevideo) por un lado estaban cerradas a la adhesión de países extra continentales, y por otro, tampoco lograban integrarse satisfactoriamente a los países americanos.

1. El voto de la Conferencia de Roma (1928) fue la primera exteriorización formal de la idea de una Convención de alcance universal sobre la protección de las obras literarias y artísticas, se encuentra en uno de los votos emitidos por la Conferencia de revisión del Convenio de Berna celebrada en Roma en 1928; el voto VI relativo a la unificación de las Convenciones de la Unión de Berna y de Buenos Aires revisada en la Habana, formulado a propuesta de las delegaciones brasileñas y francesas.

Se formula el voto de conformidad con las sugerencias efectuadas por la delegación de Brasil y la delegación francesa, para que, por una parte, las Repúblicas americanas signatarias de una Convención a la cual los estados no americanos no tienen la posibilidad de adherirse, pudiesen, siguiendo el ejemplo de Brasil, acceder al Convenio de Berna, revisado en Roma y que por otra parte todos los gobiernos interesados se unieran para preparar un acuerdo general que tenga por base las reglas similares de las dos Convenciones y por objeto la unificación mundial de las leyes que protegen las creaciones del espíritu. Este voto era extremadamente vago al sugerir las soluciones al dilema que presentaba la existencia de dos convenciones multilaterales paralelas sobre derecho de autor. Por un lado aprecia proponer que las Repúblicas americanas adhieran al Acta de Roma y por el otro lado, consideraba la creación de una nueva Convención multilateral de alcance verdaderamente universal.

Sin embargo, pese a su impresión, poco después el voto de la conferencia de Roma fue revotado por la Asamblea general de la Sociedad de las Naciones.

2. El voto de la IX Asamblea general de la Sociedad de las Naciones (1928). El 24 de septiembre de 1928 la IX Sesión ordinaria de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones,

emitió un voto muy similar al expresado por la Conferencia de Roma. Solicito al Consejo de la sociedad de las naciones que a través de sus órganos competentes procediera a estudiar y efectuar consultas necesarias para la unificación internacional de las leyes y de las medidas protectoras de las creaciones del espíritu de conformidad con el voto emitido por la Conferencia de roma para la revisión del Convenio de Berra relativo al derecho de autor.

3. El proyecto de París (1936). La Sociedad de las Naciones adoptó decisiones mas en apoyo a la iniciativa del acercamiento entre los dos sistemas internacionales de protección de derecho de autor; la segunda de ellas, aprobada el 18 de septiembre de 1935 por la XVI.

Sesión ordinaria de la Asamblea, encomendó al instituto de París y al de Roma la tarea de proseguir en la forma mas apropiada los estudios y los pasos adecuados para favorecer un acuerdo general idóneo para asegurar los paises de los dos continentes una protección eficaz de las obras intelectuales.

El proyecto de París, que debía de ser sometido a exámen de una conferencia diplomática internacional a celebrarse en Bruselas se basaba sobre el principio del trato nacional y contenía una protección mínima mediante el reconocimiento de los derechos fundamentales del autor, derecho moral y derechos patrimoniales la nueva Convención debía quedar abierta a la adhesión de todos los países y no solos a los estados partes del Convenio de Berna y de la Convenciones del Sistema Interamericano.

4. El proyecto de Montevideo (1937). Unos años antes la VII Conferencia Panamericana celebrada en Montevideo en diciembre de 1933 sobre la base de informes presentados por la Delegación de la República Oriental del Uruguay, había constituido una Comisión especial integrada por miembros designados por Argentina, Brasil, Cuba, México y Uruguay

En 1937 esa Comisión presento un informe y un proyecto de Convención Universal, conocido como el proyecto de Montevideo, en el cual también colaboró la Comisión nacional norteamericana de cooperación intelectual. En 1938, la VIII Conferencia Panamericana reunida en Lima ratificaba el interés de los países del Continente para la conclusión de una Convención Universal.

5. La reunión en Bruselas (1938) del Comité de Expertos. En 1938 el gobierno Belga convocó a una reunión previa del comité de expertos que tuvo lugar en Bruselas en octubre de ese año y en la cual participaron como en la primera, varios expertos americanos y esta vez también delegaciones del Japón y de los Estados Unidos de América. preocupadas, la primera por el tema del derecho de traducción, y la segunda por las cuestiones de las formalidades, el derecho moral y la retroactividad. El comité de expertos mantuvo el proyecto de París aunque con algunas enmiendas, especialmente en la cuestión de las formalidades como consecuencia de la oposición expresada por varios países a cualquier sistema internacional que las acogiera. A continuación se previó que la Conferencia se realizara en septiembre u octubre de 1939, pero el estallido de la segunda- guerra mundial obligó a posponerla indefinidamente.

6. La actividad de la UNESCO. Finalizada la Segunda Guerra Mundial, el gobierno Belga constituyó un comité para reunir las propuestas oficiales que constituirán la base de los trabajos de la conferencia sobre la Convención Universal, pero esta actividad entró en vía muerta por diversas razones, especialmente con motivo de la conclusión el 22 de junio de 1946 de la Convención Interamericana de Washington. El 5 de junio de 1948 se reunió en Bruselas la propuesta Conferencia de revisión del Convenio de Berna, sin que estuviera precedida como se había previsto en la preguerra, por una conferencia sobre la convención universal.

A partir de 1947 la UNESCO recientemente constituida había retomado la iniciativa de la convención universal en virtud del nexo existente entre la protección intencional del derecho de autor y la Declaración de los Derechos humanos. Con las respuestas recibidas, el Comité de expertos reunido nuevamente en París en junio de 1951, estableció la versión final del proyecto de convención que sería el documento de trabajo de la Conferencia diplomática que el año siguiente concluiría la Convención Universal.

#### **La Conferencia diplomática de Ginebra (1952).**

La propuesta del gobierno Suizo. Ginebra fue la sede elegida por la UNESCO para celebrar la Conferencia diplomática a la cual fueron invitados los Estados miembros de la

misma de la Organización de las Naciones Unidas y en los países no miembros que figuraban en la lista aprobada por el Consejo Ejecutivo. La conferencia se celebró en el Palacio Electoral de Ginebra el 18 del agosto al 6 de septiembre de 1952 y en ella tomaron parte las delegaciones de cincuenta países, así como observadores de nueve organizaciones intergubernamentales y de seis no gubernamentales.

La Convención Universal concluida en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 no fue creada para sustituir el Convenio de Berna o las otras convenciones multilaterales o bilaterales. La finalidad perseguida tampoco fue competir con el convenio de Berna sino lograr que no quedaran países fuera del sistema internacional de protección del derecho de autor para ello, se permitió que los países remisos a incorporarse a la Unión de Berna pudieran adherir, en una primera etapa, a una convención menos exigente en cuanto al nivel de protección que asegura a los derechos de los autores y mas acorde con sus tradiciones jurídicas para llegar, en el futuro a adherir a aquel.

En definitiva, la Convención Universal siguió el propósito de armonizar las legislaciones existentes, cualquiera que fuera su nivel. Cumplió su propósito de armonizar las distintas convenciones, arreglos o tratados sobre la materia. Sobre estas bases cumple con uno de los principios históricos: el de la universalidad del sistema.

### **El texto de 1952.**

En la Convención Universal se siguió el mismo modelo que en el Convenio de Berna. Adopta los principios del trato nacional y de la protección mínima, aunque esta mucho menos desarrollada que en Berna lo cual se explica por el propósito de atraer el mayor numero de adherentes y facilitar su aceptación parte de los países que consideraba, demasiado elevado el nivel de protección acordado por Berna. No contienen prescripciones legales ni causa efectos jurídicos, sino que expresa el objetivo del tratado: asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas mediante un régimen adecuado a todas las naciones, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos

con la finalidad de asegurar el respecto de los derechos de la personalidad humana y favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes y la difusión de las obras del espíritu.

La Convención Universal sobre derechos de autor (Ginebra 1952) tratando de coordinar las convenciones de Berna y de Washington, adoptó el temperamento de tener como derechos amparados todos aquellos que lo eran en los países civilizados, pues toda enumeración era peligrosa, porque podía entenderse como limitativa.

En una reunión de la UNESCO que hubo en México en 1947 se planteó la necesidad de que aquellos países de que por cuestiones geográficas no formaran parte de la Convención de Berna se adhirieran a un nuevo instrumento intencional que se conoce con el nombre de Convención Universal. Estos dos convenios internacionales que son, en materia de derechos de autor, no de derechos conexos, los principales, son administrados a niveles intencionales por la UNESCO que tiene su sede en París y la Organización mundial de la Propiedad intelectual (OMPI) que tiene sede en la ciudad de Ginebra, estos realizan investigaciones de como regular el uso de las obras en los medios modernos de comunicación.

#### **La ratificación y la adhesión.**

La ratificación de la Convención Universal (Ginebra 1952) se produjo en menos tiempo: cinco años. Para asegurar el mayor número de adherentes, debe ser abierta la convención a todos los países miembros o no miembros, no debe disminuir en nada los derechos a la protección legal.

Cumpliendo con estas resoluciones, la UNESCO envió en agosto de 1951 el anteproyecto Convención a los gobiernos de todos los países del mundo, al tiempo que los invitaba a hacer con el anteproyecto observaciones al respecto. El anteproyecto de Convención no es sino la culminación de un largo proceso a favor de la internacionalización de los derechos de autor.

## Siglas.

Las siglas que identifican a la Convención Universal del Derecho de Autor son: CUDA, para el español y el francés, y UCC para el inglés: Universal Copy Conention.

Haciendo en breve los orígenes de la Convención se dice que antes de la Segunda Guerra Mundial, la mayoría de los países formaban parte de la Convención de Berna o de alguna de las convenciones panamericanas para la protección autoral, o bien no formaban parte de ninguna. A principios de 1928 los países realizaron varios intentos para unificar las organizaciones existentes en el terreno de la protección autoral.

No fue hasta después de la Segunda Guerra mundial cuando los antiguos intentos cobraron fuerza. Varios países encabezados por los Estados Unidos de América y auspiciados por la UNESCO, promovieron la idea. En 1947 en la Conferencia General de la UNESCO, realizada en la ciudad de México se acordó que la UNESCO debería, con la mayor brevedad posible y respetando los acuerdos establecidos sobre la materia considerar el problema de promover la protección autoral sobre una base universal.

La realización del Convenio Universal tuvo lugar en 1952 después de cuatro años de preparación. Se realizó en Ginebra, Suiza. Fue firmada el 6 de septiembre de 1952 y revisada en París en 1971 conjuntamente con la Convención de Berna a fines de 1980, contaba con 73 miembros. El Convenio Universal sobre Derechos de Autor es administrado por la UNESCO por medio de su División del Derechos de Autor.

Los propósitos de la CUDA no fueron de ninguna manera sustituir los acuerdos autorales existentes sino integra todos aquellos países que por sus legislaciones tradiciones, intereses o diferencias fundamentales no podían adherirse al Convenio de Berna. Las exigencias eran menores y permitían establecer elecciones entre los países de América y los miembros de unión de Berna. Buscó establecer un sistema aceptable por los nuevos países independientes.

## Revisiones de París. 1971.

Como ya hemos visto, el Convenio de Berna ha tenido una serie de revisiones y adiciones. La última de dichas revisiones es de mucha importancia. En ella desempeñó un papel muy importante la Convención Universal sobre Derechos de autor.

1. El protocolo de Estocolmo. 1967. Durante la década de los sesenta, en todo el mundo se quiso dar gran impulso a la educación. Los países en desarrollo se enfrentaron con la dificultad de proporcionar textos adecuados de educación superior a sus ciudadanos, pues los derechos sobre tales obras pertenecían generalmente a compañías editoras con gran interés económico. Los países africanos y asiáticos lograron que en 1967 en Estocolmo, Suecia se incluyese un artículo en la Convención de Berna a favor de la liberación de las restricciones de derechos de autor cuando se tratase de libros educativos y de textos destinados exclusivamente a la enseñanza, el estudio o la investigación no lucrativa.

Era necesario retribuir a los autores de acuerdo con las normas de los países en vías de desarrollo. Sin embargo, los países de mayor producción editorial no suscribieron este protocolo; por ello la convención de Estocolmo quedó en letra muerta amén del conflicto surgido entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo, que amenazó incluso con anular la existencia de las Convenciones Universales.

2. La recomendación de Washington. Seguían en pie las razones que movían a los países en desarrollo para ejercer esta presión. Fue entonces cuando en Washington se emitió una recomendación, revisar de una manera paralela y coordinada la Convención Universal y el Convenio de Berna, con el objeto de que los países en vías de desarrollo puedan disponer de sistemas limitados de licencias obligatoria con respecto a las traducciones y reproducciones.

3. Reunión de París para revisar ambas Convenciones 1971. Durante julio de 1971, los representantes de los países miembros de ambas convenciones se

dedicaron a revisar el contenido de ambos acuerdos. Estas revisiones no entraron en vigor hasta 1974, cuando fueron ratificadas por el número requerido de países miembros.

4. Condiciones para utilizar las licencias obligatorias. El contenido básico de las revisiones de París, propusieron básicamente el establecimiento de un sistema de licencias obligatorias limitadas para la traducción y reproducción de obras literarias, científicas y artísticas necesarias para el desarrollo de los países menos favorecidos. En cuanto a las licencias aquí solo se enumeran algunas, por lo que se recomienda a lectores o editores con interés particular por el tema a que recurran, al instructivo de licencias de traducción y reproducción elaborado por el Centro Nacional de Información del Instituto Nacional del Derecho de Autor en donde se ofrecen claras orientaciones para aprovechar esta concesión acordada por los numerosos países que integran las Convenciones Universales de Derechos de Autor.

5. Función práctica de las licencias obligatorias. Si bien es cierto que el cumplimiento de todas las condiciones dificulta notablemente el uso de las licencias legales u obligatorias, también es cierto que con este instrumento internacional los países en vías de desarrollo adquieren un poderoso respaldo para negociar con más eficiencia las autorizaciones regulares para reproducir y traducir el material indispensable para su educación y desarrollo.

#### **El texto vigente (24 de julio de 1971). Diferencia con la Convención de 1952.**

Se establece que si un Estado no es parte en la Convención de 1952 y se adhiere a la Convención de 1971, automáticamente se hace parte de la Convención de 1952 y que una vez que la Convención de 1971 entre en vigor, no sería posible adherir solo a la convención de 1952.

Esta disposición asegura la existencia de un texto común entre dos estados cualesquiera miembros de la convención, suministrando una base legal para sus mutuas obligaciones en

materia de derecho de autor; pero al mismo tiempo permite que el texto de 1971 reemplace al de 1952 a medida que atraiga ratificaciones y adhesiones.

El anteproyecto de la Convención Universal del año 1936 modificó bastante en la exigencia de originalidad para que la obra sea protegida, ya que sin ser original ninguna obra debe gozar de la protección acordada. En este proyecto no se daban soluciones racionales para el problema del film sonoro para la determinación de quienes debían ser considerados sus creadores intelectuales.

### **4.3.- TRATADOS DE LIBRE COMERCIO.**

#### **4.3.1.- AMERICA DEL NORTE.**

##### **a) Fecha de celebración.**

El tratado se firmó el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, fue aprobado por el Senado de la República Mexicana con fecha 22 de noviembre de 1993, entró en vigor en México el 1º de enero de 1994.

##### **b) Propiedad intelectual.**

En la Sexta Parte del capítulo XVII se dice que el TLC establece obligaciones sustanciales con base en trabajos realizados por el GATT y los convenios internacionales.

Cada país en forma adecuada y efectiva regula la propiedad intelectual con base en el principio de trato nacional y asegura el cumplimiento de estos derechos a nivel nacional y en las fronteras en relación a derechos de autor.

**c) Naturaleza y ámbito de las obligaciones.**

Cada una de las partes otorga en su territorio a los nacionales de otra parte protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual, asegurándose a la vez, de que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo. Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de autor, cada una de las partes aplicará los convenios mencionados en el capítulo tercero.

**d) Trato nacional.**

Las partes otorgan a los nacionales de otra parte, trato no menos favorable del que conceda a sus propios nacionales en materia de protección y defensa de todos los derechos de propiedad intelectual.

En cuanto a los fonogramas, cada una de las partes otorga dicho trato a los productores y artistas intérpretes o ejecutantes de otra parte, excepto que las partes pueden limitar los derechos de los artistas de la otra parte respecto a los usos secundarios de sus fonogramas.

**e) Obras protegidas.**

Las partes protegen a las obras literarias y artísticas que se mencionan en el Convenio de Berna (toda producción literaria, científica y artística, tal sea la expresión como los libros, folletos, las conferencias, obras dramáticas o dramático - musicales, coreográficas, cinematográficas: obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura, litografía, fotografía, ilustraciones, mapas, topografía, etc.). También todos los tipos de programas de computo son obras literarias, las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma que por razones de selección o disposición de su contenido contribuyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales.

#### **f) Derechos de autor.**

Las partes otorgan a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir. 1) la importación a territorio de la parte, de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho; 2) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, renta u otra manera; 3) la comunicación de la obra al público. 4) la renta comercial del original o de una copia de programa de cómputo.

Este último no se aplicará cuando la copia del programa de cómputo no constituya en sí misma un objeto de la renta. Cada una de las partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del programa de cómputo en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

#### **g) Derechos patrimoniales.**

Cada una de las partes dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos: 1) cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y 2) cualquier persona que adquiera o detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos del empleo que impliquen la creación de obra su fonogramas tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.

#### **h) Periodo de protección.**

Las partes son las que disponen del periodo de una obra que no sea fotográfica o de arte aplicado, el periodo no será menor de 50 años desde el final del calendario en que se efectúe la primera publicación autorizada de la obra. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años siguientes a la realización de la obra. El periodo de protección será de 50 años contados desde el final del año calendario en que se haya realizado la obra.

#### **i) Licencias.**

Las partes conceden licencias para la reproducción y traducción, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la parte.

También se ponen limitaciones y excepciones a los derechos en casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasione perjuicio a los legítimos intereses del titular del derecho.

#### **j) Fonogramas**

Se otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta del fonograma, la importación a territorio de la parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del producto la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, renta u otra manera; y la renta comercial del original o de una copia del fonograma, excepto cuando en un contrato, entre el productor del fonograma y los autores de las obras fijadas en el mismo exista estipulación expresa en otro sentido. Cada una de las partes podrá disponer que la introducción del original o de una copia del fonograma en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

#### **k) Periodo de protección de los fonogramas.**

En por lo menos 50 años a partir del final del año natural en que se haya hecho la fijación. También se establecen limitaciones o excepciones en casos especiales determinados que no impidan la explotación normal del fonograma ni cause perjuicio al titular del derecho.

#### **l) Protección de señales de satélite codificadas portadoras de programas.**

Las Partes tipificarán como delito la fabricación, importación, venta, arrendamiento o cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal; y establecer como ilícito civil la cesión, en relación con actividades comerciales, o la ulterior distribución de una señal de satélite codificada portadora de programas, que ha sido descifrada sin autorización del distribuidor legítimo de la señal o la participación del distribuidor legítimo de la señal o la participación en cualquier actividad prohibida conforme a lo antes mencionado.

Las partes podrán disponer que cualquier persona que posea un interés en el contenido de esa señal pueda ejercer acción respecto de cualquier ilícito civil.

#### **l) Procedimientos y sanciones penales.**

Cada una de las Partes establecen procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los falsificadores de marcas o de piratería de derechos de autora escala comercial. Las sanciones aplicables incluyen pena de prisión o multas, o ambas.

#### **m) Defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera.**

El titular del derecho que sospeche de la importación de mercancías falsificadas o pirateadas presentará, una solicitud por escrito ante las autoridades competentes, sean administrativas o judiciales, para que la autoridad aduanera suspenda su despacho para su libre circulación. Para esto deberá presentar pruebas adecuadas y en cambio la autoridad informará al solicitante, en un plazo razonable, si ha aceptado la solicitud y, cuando así ocurra el período durante el cual actuarán las autoridades aduaneras.

#### **4.3.2.- BOLIVIA.**

##### **a) Fecha de celebración.**

Firmado en la ciudad de Río de Janeiro el diez de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro: aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 16 de diciembre de 1994 y se expide en México el 27 de diciembre de 1994.

##### **b) Obras protegidas.**

También en este tratado se protegen las obras comprendidas en el Convenio de Berna, así como los programas de computo o las compilaciones de datos. Y se otorga a los autores el derechos de autorizar o prohibir: la importación de copias hechas sin la autorización del titular del derecho; la comunicación al público, la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio y el arrendamiento del original o de una copia de un programa de computo.

##### **c) Derechos de autor y derechos conexos.**

Son las mismas disposiciones mencionadas en el tratado de Costa Rica y al igual que los otros tratados se establecen las mismas limitaciones y excepciones.

##### **d) Licencias.**

No se concederán licencias para la reproducción y traducción permitidas en el Convenio de Berna cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho de no ser por obstáculos creados por las medidas de la Parte.

**e) Termino de protección.**

La duración como es de 50 años como mínimo.

En cuanto a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, la duración de la protección de los fonogramas y las limitaciones o excepciones se establece lo mismo con los otros tratados mencionados.

Asimismo se protege a las señales portadoras de programas, tanto en la vía penal como en la responsabilidad civil, y por último se protege a otros derechos. (mencionados en el TLC de Costa Rica).

Con el fin de facilitar la aplicación de este capítulo de Derecho de Autor, México en coordinación con Bolivia, tendrá un sistema de asistencia que comprenderá: asesoría en materia de derechos de autor y derechos conexos; intercambio de información sobre la actualización del marco legislativo en materia de derechos de propiedad intelectual.

**2. COLOMBIA.**

**a) Fecha de celebración.**

Se firmo en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el día trece del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro; aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 13 de junio de 1994 y se promulgo el 30 de diciembre de 1994.

**b) Principios básicos.**

En el Capítulo XVIII de este TLC, sobre la Propiedad Intelectual, se señala con respecto a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento, uso y observancia de los

derechos de propiedad intelectual toda ventaja, favor, privilegio o inmediatamente y sin condiciones a los titulares de derechos de propiedad intelectual de las otras partes.

**c) Categoría de obras.**

Se protegerán las obras ya mencionadas en el Convenio de Berna, incluyendo cualquier otra ya conocida o por conocerse que constituya una expresión original; los programas de computadora en su carácter de obras literarias y las compilaciones de hechos o datos expresadas por cualquier forma o procedimiento, conocidos o por conocerse, siempre que por la selección o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual.

La protección no se extiende a los hechos o datos en si, ni afecta cualquier derecho de autor sobre las obras preexistentes que hagan parte de la aplicación.

**d) Contenido de los derechos de autor.**

Además de los derechos de orden moral reconocidos en sus respectivas legislaciones las partes se comprometen a que una adecuada y efectiva protección de los derechos de autor deben contener entre otros derechos patrimoniales los siguientes: el derecho de impedir la importación al territorio de la parte de copias de las obras hechas sin autorización del titular; el derecho de autorizar o prohibir la primera distribución pública del original y cada copia de la obra mediante la venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución al público, así como la comunicación de la obra al público, entendida como todo acto por el cual una pluralidad de personas que no accedan del ámbito doméstico puede tener acceso a la obra, mediante su difusión por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma conocidos o por conocerse de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes y por último el derecho de autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma conocidos o por conocerse. Cada parte dispondrá que la introducción en el mercado del original o de una copia de la obra incluidos los programas de computadora (software), con el consentimiento del titular del derecho no agote el derecho de arrendamiento.

**e) Derechos de autor y derechos conexos.**

Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos: la persona que detente derechos patrimoniales por cualquier título pueda libremente y por separado transferirlos en los términos de la legislación de cada parte para los efectos de explotación y goce por el titular y cualquier persona que detente derechos patrimoniales en virtud de un contrato incluidos los contratos de empleo cuyo objeto sea la creación de cualquier tipo de obra o la realización de fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de esos derechos.

**f) limitaciones o excepciones.**

Se establece en casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra, ni ocasionen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses de titular del derecho. También se establecen medidas necesarias para asegurar la protección de los derechos respecto de los modos de explotación no previstos en el contrato.

**g) Duración de la protección.**

Sobre la obra literaria o artística no será menor de 50 años, contados a partir de la primera publicación de la obra o en defecto de esta, de su divulgación o realización cuando corresponda.

**h) Derechos de los artistas interpretes o ejecutantes.**

Son reconocidos de acuerdo a los tratados internacionales y de conformidad con su legislación. El termino no podrá ser menor de 50 años, contados a partir de aquel en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o de su fijación, si este fuere el caso.

### **i) Fonogramas.**

Sin perjuicio de los derechos establecidos en el convenio de Roma, los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir: 1) la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas; 2) la importación al territorio de la parte de copias del fonograma hechas sin autorización del productor. 3) la primera distribución pública del original y de cada copia del mismo mediante venta alquiler o cualquier otro medio de distribución al público. Este derecho de distribución no se agota con la introducción al mercado de ejemplares legítimos del fonograma y el derecho de recibir una remuneración por la utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, cuando la legislación de cada parte lo establezca. Esta remuneración podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos de la legislación de la respectiva parte.

I.- Las limitaciones o excepciones a los derechos en casos especiales se establecerán para que no impidan la explotación normal del fonograma, ni cause perjuicios al titular.

II.- El término de protección de los productores de fonogramas no podrá ser menor de 50 años contados a partir del final del año en que se realizó la primera fijación. La protección prevista no afecta ni a la protección del derecho de autor sobre las obras.

### **j) Derechos de los organismo de radiodifusión.**

La emisión a que se refiere la convención de Roma incluye, entre otras, la producción de señales de satélites portadoras de programas con destino a un satélite de radiodifusión o telecomunicación; asimismo comprende la difusión al público por una entidad que emita o difunda emisiones de otra, recibidas a través de cualquiera de los mencionados satélites.

I.- La retransmisión por una entidad emisora distinta de la de origen puede ser por difusión inalámbrica de signos sonidos, o imágenes, o por hilo, cable, fibra óptica y otro procedimiento análogo.

II.- EXCEPCIONES. Cada parte puede establecerlas cuando se trate de una utilización para uso privado: cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad, cuando se trate de una fijación efímera, realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y por sus propias emisiones; y cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

III.- DURACION. El término de protección de los organismos de radiodifusión no podrá ser menor a 50 años contados a partir del final del año en que se haya realizado la emisión.

IV.- TIPIFICACION DEL DELITO. Toda parte tipificará como delito: la fabricación, sistematización o cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que sea de ayuda, importación, venta, arrendamiento o cualquier acto que permita tener un dispositivo primordial para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal o la retransmisión, fijación, reproducción o divulgación de una emisión de un organismo de radiodifusión a través cualquier medio sonoro o audiovisual, sin la previa y expresa autorización del titular de las emisiones, así como la recepción, difusión o distribución por cualquier medio de las emisiones de radiodifusión sin la previa y expresa autorización del titular.

#### **k) Indemnización y costas.**

Cada parte facultará a sus autoridades judiciales para ordenar el pago al agraviado de una indemnización adecuada como compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación: que los materiales e instrumentos utilizados predominantemente en la producción de los bienes ilícitos, sean sin indemnización alguna destruidos o colocados fuera de los circuitos comerciales en los términos previstos en su legislación. Cada parte podrá al menos en lo relativo a las obras protegidas por derechos de autor y a los fonogramas autorizar a las autoridades judiciales para ordenar la recuperación de ganancias o el pago de daños previamente

determinados, o ambos aun cuando el infractor no supiera o, no tuviera fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora.

#### l) Procedimientos penales.

Las sanciones son prisión o multa para los infractores. Estas sanciones se establecerán cuando exista falsificación dolosa de ejemplares protegidos por derechos de autor a escala comercial.

Al igual que el TLC de América del Norte el titular del derecho presentara una solicitud ante una autoridad competente, cuando haya encontrado ejemplares falsificados.

Como ya he mencionado, en los anteriores tratados se habla del soporte lógico y de los programas de computo, por consiguiente daré unas breves líneas sobre este tema.

El derecho de autor pretende proteger aquella creatividad plasmada en un soporte material: libros, discos, música, etc. se ha venido discutiendo sobre la posible protección de los programas de computación y para ello se lleva a cabo una reunión por el Comité de Expertos sobre la protección legal del soporte lógico que se llevo a cabo en Ginebra del 13 al 17 de junio de 1983 en la que México participo. También se consideraba que los tratados de Derechos de Autor no garantizaban una protección suficiente a los programas de computación. Pero con la reunión de expertos de 1983 se dio dicha protección.

### **4.3.4 COSTA RICA.**

#### **a) Fecha de celebración.**

Fue suscrito en la ciudad de México el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se expide el decreto en la Ciudad de México el veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

#### **b) Disposiciones sobre la materia.**

Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de autor se aplicaran cuando menos, las siguientes disposiciones: el Convenio de Berna de 1971 el Convenio de Ginebra de 1971 y la Convención de Roma de 1961.

#### **c) Trato nacional y excepciones.**

Las Partes otorgan a los nacionales de la otra parte un trato no menos favorable del que se conceda a sus principios nacionales en materia de protección y defensa de los derechos.

También se recurren a las excepciones en relación con los procedimientos judiciales y administrativos para la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual.

#### **d) Obras protegidas.**

Las obras que se protegen son las comprendidas en el Convenio de Berna (1971), (ya antes mencionadas en el TLC de América del Norte), incluyendo las de expresión original tales como los programas de computo o las compilaciones de datos, en esta ultima no se extenderá a los datos o materiales en si mismos ni se otorgara en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre esos datos o materiales.

#### **e) Derechos del autor.**

A los autores o causahabientes se les otorga el derecho de autorizar o prohibir: la edición gráfica, la traducción o cualquier idioma o dialecto, la adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas o películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, la comunicación al publico, la reproducción por cualquier medio o bajo cualquier forma, la primera distribución publica del original y de cada copia de la obra mediante venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otro medio la

importación del territorio a alguna parte de copias de la obra hechas sin, la autorización del titular del derecho, y cualquier forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse. En cuanto a los programas de computo el autor tiene el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al publico de los originales o copias de sus obras protegidas pro el derecho de autor, pero no será necesaria la utilización del autor o derechohabiente cuando la copia del programa de computo no constituya en si misma el objeto esencial del arrendamiento.

Las partes disponen que para los derechos de autor y derechos conexos: cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos puede libremente y por separado transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario y también los contratos de empleo que impliquen la creación de cualquier tipo de obra y de fotograma tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de los mismos.

#### **f) Duración de la protección**

Los derechos son permanentes durante toda su vida pero si fallece quien ha adquirido legalmente esos derechos los disfrutaran por el termino de 50 años como mínimo: pero si se calcula sobre una base distinta a la vida de una persona física será no menos de 50 años contados al final del año civil de la publicación o divulgación autorizada de la obra o 50 años a partir del final del año de la realización de la obra . a falta de su publicación o divulgación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de su realización.

#### **g) Artistas interpretes o ejecutantes.**

Estos tienen el derecho de autorizar o prohibir. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de esa fijación, la comunicación al publico la transmisión y retransmisión por medios inalámbricos y cualquier otra forma de uso de su

interpretaciones o ejecuciones pero: no sería aplicable lo anterior cuando el artista haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación audiovisual o visual.

**h) Productores de fonogramas.**

También los productores de un fonograma tienen el derecho de autorizar o prohibir: la reproducción directa o indirecta del fonograma: la importación al territorio de la Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor y la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.

**i) Organismos de radiodifusión.**

Los organismos de radiodifusión tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación y la reproducción de las fijaciones de sus emisiones: la retransmisión, la ulterior distribución, así como la comunicación al público de sus emisiones; y la recepción, en relación con actividades comerciales de sus emisiones; si se comete la infracción a la primera mención será causa de responsabilidad civil.

**j) Plazo de protección de los derechos conexos.**

Para los productores de los fonogramas será no menos de 50 años, contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación ejecución. La duración a los organismos de radiodifusión es de 20 años contados a partir del final del año civil en que haya tenido lugar la radiodifusión.

**k) Disposiciones varias.**

Se concede protección a los derechos sobre: títulos o cabezas de un periódico, revistas, noticieros cinematográficos y en general de toda publicación o difusión periódica; personajes ficticios o simbólicos en

obras literatas, históricas, gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una originalidad señalada y sean, utilizados habitualmente en forma periódica; personajes humanos de caracterizaciones empleados en actuaciones artísticas; los nombres artísticos, así como denominaciones, artísticas; características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su uso; y características de promociones publicitarias cuando se presente una originalidad, señalada, exceptuándose los avisos comerciales.

La duración de la protección de estos últimos derechos serán determinados por las Partes.

l) Protección de señales de satélite portadoras de programas.

Se contempla como causa de responsabilidad civil conjuntamente o no con la penal de acuerdo con su legislación de cada parte la fabricación, importación, venta, arrendamiento, o cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que sea ayuda primordial para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa serial.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- No se encuentran antecedentes remotos que nos hablen sobre el delito y sus sanciones penales o civiles. Es hasta la época contemporánea cuando se regula este delito.

SEGUNDA.- Respecto a el concepto, no existe una definición generalizada. Cada autor y país tiene una diferente acepción.

TERCERA.- Para la existencia del derecho de propiedad intelectual no es necesario una idea completamente novedosa, es suficiente que la obra contenga ciertas características originales o distintivas del nuevo autor. Luego que, en la actualidad, cada vez es mas complicado no depender de la base de una idea anterior para crear algo nuevo; se necesita en gran medida de una concepción anteriormente elaborada.

CUARTA.- El dolo en el sujeto activo del ilícito es un requisito indispensable para la existencia del delito de plagio o sea el conocimiento de que existe una obra anterior. No hay plagio por caso fortuito negligencia o culpa no basta la simple semejanza o coincidencia de obras.

QUINTA.- La creatividad intelectual es el don mas valioso del hombre se ha presentado como un medio de expresión de su espíritu, al comunicar a los demás sus ideas sentimientos pensamientos costumbres etc. a través de sus obras intelectuales.

SEXTA.- Los derechos de autor a través de la evolución del tiempo nacen en la vida jurídica como la disciplina legal autónoma que tiene por objeto velar por los derechos relacionados con la protección de las obras intelectuales y de las personas que las crean el autor.

SÉPTIMA.- El gran desplazamiento de la ciencia y la tecnología en la época moderna ha contribuido significativamente para la mejor difusión de las obras intelectuales a través de los distintos medios y principales canales de comunicación pero de igual forma ha contribuido

para que estas sean utilizadas de manera ilícita, aplicadas en la reproducción no autorizada de obras literarias en sus distintos tipos; actividad que se le denomina comúnmente como piratería.

OCTAVA.- La actividad de la reproducción ilícita de libros trae como consecuencia que sean lesionados de igual forma los derechos morales y patrimoniales del autor de la obra el artista o el editor lo cual repercute considerablemente en la cultura y en la economía de las naciones.

NOVENA.- Asimismo con la multitudada actividad se cometen diversos delitos como la falsificación de marcas signos distintivos nombres comerciales, la evasión de impuestos a la hacienda nacional, entre otros.

DECIMA.- Una de las mejores formas de combatir un delito es la prevención del mismo por lo que en el caso que nos ocupa es importante implementar campañas de información y orientación por parte de los órganos de gobierno así como de las empresas que conforman la industria de los libros que abarquen los aspectos genéricos de lo que consiste la protección de los derechos de autor y así mismo se les haga saber de las consecuencias jurídicas a las que pueden hacerse acreedores por la utilización desautoriza.

DECIMO PRIMERA.- Para evitar la comisión y reincidencia de este delito es necesario que los funcionarios encargados de la procuración de justicia en materia autoral (Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal) y específicamente los relacionadas con la investigación del ilícito de la reproducción no autorizada de obras literarias (Fiscalía Especial en Delitos de Propiedad Intelectual e Industrial) consignen de inmediato ante los tribunales competentes a todo aquel sujeto que intervenga en esta actividad es decir, desde el que reproduce, almacena, distribuya y vende o arrienda y en términos generales el que explote obras literarias con fines de lucro sin consentimiento de sus titulares; en el entendido de que en los aseguramientos de libros apócrifos únicamente se les incauta el producto ilícito y en ocasiones no existe la detención de

los presuntos responsables dando pauta a dichos sujetos para hacer de esta actividad su modus vivendi.

DECIMO SEGUNDA.- Que exista una especificación adecuada en nuestro ordenamiento jurídico autoral en cuanto a la reparación del daño al sujeto pasivo del delito que nos ocupa que permitirá una plena compensación por los daños y perjuicios causados obligando al delincuente a entregar las utilidades provenientes de la reproducción apócrifa de obras literarias dicha especificación podría ser calculada de acuerdo al volumen de copias apócrifas aseguradas o también en razón de los éxitos del momento que se incorporan en las copias ilícitas una vez que estas han sido igualmente aseguradas.

## BIBLIOGRAFÍA.

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, auto composición y autodefensa, México, Editorial. UNAM, 1980.
- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Consideraciones Sobre el Derecho de Autor, Buenos Aires, Talleres Gráficos; 1977. Pág. 18
- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, México, Editores Mexicanos Unidos, 1984
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, México, Editorial. Cárdenas, 1975
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial. Porrúa, séptima edición, 1995
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. México, Editorial. Porrúa, quinta edición, 1999.
- ABALLERO LEAL, José L. Generalidades sobre el Derecho de Autor; SEP. México 1987.
- CABALLERO LEAL, José Luis. Principios Generales de Derechos de Autor, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México 1991.
- CABEZUT VILLARREAL, Gerardo José. El Derecho Moral del Autor. México, Tesis de la Universidad Iberoamericana, 1985. Págs. 7 y 8
- CABRERA, Luis. La Misión Constitucional del Procurador General de la República, Ediciones Botas, México 1981.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 17a. ed. Ed. Porrúa S.A., México. 1991.
- CARRILLO FLORES, Antonio. La Justicia Federal y la Administración Pública, México, Editorial. Porrúa, segunda edición. 1983
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 10a. edición México 1976.
- CASTRO JUVENTINO, V. El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, México 1982.
- CHAVEZ, Antonio. El Plagio, Caracas, Venezuela, Págs. 215.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México 1988

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Función Social del Ministerio Público en México. 1989.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. 81. ed. Toms I. Vol. Primero. Ed. BOSCH S.A., Barcelona 1947.

DELLA COSTA, Héctor. El Derecho de Autor y su Novedad, Editorial De Belgrano, Buenos aires, 1997

DIAZ DE LEON, Marco. Teoría de la, Acción Penal, Ensayo sobre una Teoría General de la Acción, Editorial Porrúa, México 1987.

El Derecho de Autor. Quito-Ecuador, Editorial Central de Publicaciones, 1972. Págs. 15 y 16

ESPIN CANOVAS, Diego. Las Facultades del Derecho Moral de los Autores y Artistas, Editorial Civitas, Madrid 1991.

Exposición de Motivos de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963. Pág. 97-98.

FARELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Editorial Ignacio Vado Editor. México 1996

FERNANDEZ BALLAESTEROS, Carlos. El Derecho de Autor y los Derechos Conexos en los Umbrales del año 2000, Editorial Ministerio de Cultura, Madrid 1991

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, México, Editorial. Porrúa, 1981

FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1986

GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel. Teoría de la Infracción Fiscal. México, Editorial. Cárdenas, 1987

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1989

GOLDSTEIN, Mabel. Derecho de autor, Editorial la Rocca, Buenos Aires 1995.

GOMEZ BENITEZ, Joel Manuel. Protección Penal de los Derechos de Autor y Conexos. 2. ed. Ed. Cuadernos Civicas, España 1988.

GONZALEZ PEREZ, Jesús. Procedimiento Administrativo Federal, México, Editorial. Porrúa, 1985.

- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio. Ed. Cajica; 1982.
- HERNANDEZ DEL CASTILLO, María Gabriela. Plagio de Obras Literarias. Buenos Aires. Cuadernos Universitarios del Instituto Interamericano de Derecho de Autor, 1993. Pág.129.
- HERNANDEZ HERNANDEZ, Pedro Luis, Historia Breve del Derecho de Autor, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México 1991
- HERRERA MEZA, Humberto. Iniciación al Derecho de Autor, México. Editorial Limusa 1992.
- JALIFE DAHER, Mauricio. Propiedad Intelectual, Editorial Sista, México 1994
- LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano, México. Editorial Jus 1990.
- MOUCHET, Carlos. Derechos Intelectuales Sobre Las Obras Literarias y Artísticas, Ed. Guillermo Kraft, Buenos Aires Argentina, 1948. Pág. 22
- NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo, México, Editorial. Fondo de Cultura Económica, 1980
- NIETO GOMEZ, Jesús. Derechos de Autor. México, Tesis UNAM, 1950. Pág. 13
- OSORIO Y NIETO, Cesar. La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 1991
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, México, Editorial. Harla, tercera edición. 1982
- PACHON MUÑOZ, Manuel. Manual de Derechos de Autor, Editorial Temis 1987
- PEREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, Carmen. Derecho de Autor: La Facultad de Decidir la Divulgación, Editorial Civitatis, Madrid 1993
- PHILIPP ALLFED. El Derecho de Autor y el Derecho del Inventor, Editorial Temis 1988.
- OMPI. Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicado en ginebra, marzo 1980.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual del Derecho Penal Mexicano, Madrid. 1955
- PLAZAS, Arcadio. Derechos Intelectuales, Bogotá, Colombia; Ed. Librería Voluntad; 1942. Pág. 8
- PIZARRO MACIAS, Nicolas. Conferencia dictada en la Barra de Abogados el 13 de octubre de 1986.

- PIZARRO MACIAS, Nicolás. El Derecho de Autor. Conferencia pronunciada ante la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana el 15 de septiembre de 1982.
- PORTES GIL, Emilio. La Misión Constitucional del Procurador General de la República, Ediciones Botas, México 1983
- PORTE PETIT, Celestino. Dogmática sobre los delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Editorial Jurídica Mexicana, México 1986.
- RANGEL MEDINA, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992.
- RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual, Editorial Mc Graw-Hill, México 1998
- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 1983
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho administrativo, Editorial. Porrúa, decimoquinta edición, 1982
- VEGA VEGA, José Antonio. Derecho de Autor, Editorial Tecnos. España 1990

#### BIBLIOHEMEROGRAFIA

- ACEBEY PEDRO CARLOS. Bases para una Reforma de la legislación americana sobre Derechos de Autor Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística México. año IX nóm. 17. enero -junio 1971.
- ACOSTA ROMERO MIGUEL. El Derecho de Autor en el Ambito Internacional Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística..México. año VII. numero. 14 julio - diciembre 1968.
- AGUILAR DE LA PARRA HESEQUIO. El Derecho de Autor en la legislación mexicana y su Proyección Internacional. Memorias del 1 er. Seminario Sobre Derechos de Autor y propiedad Industrial: Transferencia de Tecnología. México. 1985.
- I Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Caracas Venezuela, Diario de Tribunales Editores. S.R.L.; 1986.
- IV Congreso internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Guatemala. Ed. Américo Central; 1989.

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Los derechos reconocidos a los autores en los Tratados. Las obras literarias y artísticas. Curso académico de la OMPI sobre derechos de autor y derechos conexos para países de América Latina, Guatemala 12 a 20 de Julio 1999.

MISERACHS ANTONIO. El Copyright Norteamericano comparado con el Derecho de Autor en Inglaterra y España Bosch casa editorial. Barcelona España 1946.

Revista Mexicana del Derecho de Autor. México; Num. 8. Octubre-Diciembre. 1991.

RODRIGO ROQUE DIAZ, José. Revista Mexicana del Derecho de Autor; Enero-Marzo 1995 año VI numero 18 SEP Dirección General del Derecho de Autor.

GARCIA MORENO, Victor Carlos. La Propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio. Revista Mexicana de Justicia. Editorial Nueva Época. N.4 México 1993.

ZAPATA LOPEZ, Fernando. Los derechos reconocidos a los autores en los tratados. Las obras literarias y artísticas en curso académico de la OMPI sobre derechos de autor y derechos conexos para países de América Latina, Guatemala 1999.

## DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1970.

Diccionario Enciclopédico Artístico, Tomo 5, Editorial Cumbre Groiler, México 1982

GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario Larousse, Ediciones Larousse, México 1983.

Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I) Ginebra Suiza, 1980.

Instituto de investigaciones jurídicas. Diccionario Jurídico 41. ed. Tomos I a IV. Ed. Porrúa. México; 1991.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario Para Juristas, Editorial Mayo, 1981.

Enciclopedia Jurídica Omeba. JZ Tomos. Ed. Bibliografica Omeba. Buenos Aires, 1980.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Diccionario de la Lengua Española; Editorial Espasa-Calpe S.A. Madrid España 1970 decimonovena edición.

### LEGISLACION Y CONVENIOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 1995.

Convención Interamericana Sobre el Derecho de Autor, en obras literarias, científicas y artísticas. 1947

Convención Universal sobre Derechos de Autor 1971.

Convenio internacional sobre la protección de los artistas interpretes o ejecutantes los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (convención de roma).

Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (convención de ginebra).

Código Penal Federal, Editorial Porrúa, México 1996.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1995.

Legislación sobre Derechos de Autor, Editorial Porrúa, México 1995.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.

### TRATADOS INTERNACIONALES

Tratado de Libre Comercio con América del Norte. 1992

Tratado de Libre con Bolivia. 1994

Tratado de Libre Comercio con Colombia 1994

Tratado de Libre Comercio con Costa Rica. 1994

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Diccionario de la Lengua Española; Editorial Espasa-Calpe S.A. Madrid España 1970 decimonovena edición.

## LEGISLACION Y CONVENIOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México 1995.

Convención Interamericana Sobre el Derecho de Autor, en obras literarias, científicas y artísticas. 1947

Convención Universal sobre Derechos de Autor 1971.

Convenio internacional sobre la protección de los artistas interpretes o ejecutantes los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (convención de roma).

Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (convención de ginebra).

Código Penal Federal, Editorial Porrúa, México 1996.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1995.

Legislación sobre Derechos de Autor. Editorial Porrúa, México 1995.

Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.

## TRATADOS INTERNACIONALES

Tratado de Libre Comercio con América del Norte. 1992

Tratado de Libre con Bolivia. 1994

Tratado de Libre Comercio con Colombia 1994

Tratado de Libre Comercio con Costa Rica. 1994